



Manual de formación

DERECHOS HUMANOS



Entidades en Alianza

"PERUINTEGRA2 2016/ACDE/2468".



Este manual ha sido realizada con el apoyo financiero de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID) con cargo a la acción "PERUINTEGRA2 2016/ACDE/2468". Su contenido no refleja necesariamente la opinión de la AECID.

Los contenidos están disponibles para uso no comercial y/o educativo. Los usuarios pueden descargar estos archivos para su propio uso, sujeto a las condiciones o restricciones adicionales que puedan ser aplicables al archivo o a su aplicación individual. Los usuarios deben, sin embargo, citar la fuente e incluir la URL www.aecid.es.

Al descargar, imprimir o utilizar los materiales, si se accede directamente desde la web o a través de otros sitios o mecanismos, los usuarios entienden que van a limitar el uso de este tipo de archivos a un uso no-comercial, no violando los derechos de propiedad intelectual en España o Perú. Los usuarios no pueden eliminar, sustituir ni modificar el contenido ni la identidad corporativa de los manuales.

Descargar, imprimir, copiar, distribuir o utilizar los manuales con fines comerciales, incluida la publicación comercial o ganancia personal, está expresamente prohibida.

Autor: Iñigo de Miguel Beriain. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea
Edita: Fundación Europea para el Estudio y Reflexión Ética-
MANUALES PERUINTEGRA2 - FUNDACIÓN DKV INTEGRALIA
ISBN (Ed. Impresa) 978-84-697-5827-4
Depósito Legal: M-26140-2017
Diseño, maquetación e impresión: Mediación, Imagen y Comunicación
www.mediacioneimagen.com. imágenes VITAL IMAGERY LTD

Administración:
FUNDERÉTICA
C/Felix Boix 13 / 28036 Madrid
fundraising@funderetica.org
www.funderetica.org

FUNDACIÓN DKV INTEGRALIA
www.dkvintegralia.org

CAPÍTULO I: DERECHOS HUMANOS. INTRODUCCIÓN, CARACTERIZACIÓN, FUNDAMENTACIÓN

1.- ¿Qué son los derechos humanos?

De acuerdo con la Oficina del [El Alto Comisionado para los Derechos Humanos](#) (ACNUDH), los derechos humanos son *“derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición”*. Esta es probablemente una definición eficiente a la hora de aproximarse al concepto de derechos humanos. Y es que con tales palabras queremos referirnos a una serie de derechos básicos que todo ser humano posee por el mero hecho de ser humano, de compartir un vínculo fraternal con todos los demás miembros de la familia humana. Son, por tanto, derechos que provienen de lo que uno es -un ser humano- y no de lo que uno posee. De ahí que no quepa hablar de otra cosa que de derechos universales, en cuanto que son propios de todo ser humano, derechos iguales, en cuanto que todos tenemos los mismos derechos y de derechos fundamentales, ya que todos ellos son necesarios, son condición necesaria para una vida humana digna. De ahí que sean particularmente acertadas las palabras del gran filósofo [Antonio Enrique Pérez-Luño](#), cuando describe los derechos humanos *“como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser*

reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional”¹.

Los derechos humanos, con todo, no son un concepto auto-evidente, ni pertenecen a la tradición cultural de nuestra especie. Antes bien, han tenido que pasar muchos y muy dolorosos trances para que la humanidad llegara a darse cuenta de la necesidad de establecer una base mínima que nos permitiera a todos reconocernos en nuestra dignidad. Los derechos son, en este sentido, la mejor plasmación, el logro último de una tradición ética y jurídica que surge en un momento dado y va poco a poco abriéndose camino en la conciencia colectiva del ser humano hasta dar lugar a su reconocimiento formal a través de la aprobación de la [Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948](#). Esto, no obstante, no significa que con este hito podemos ya congratularnos de haber alcanzado el final de nuestro camino. Y es que los derechos y los documentos que les dan carta de fundamento son siempre una conquista que, como todas, necesitamos preservar si no queremos perder. Y en este mundo de principios del siglo XXI la humanidad se encuentra ante retos muy poderosos que poseen la capacidad de poner en entredicho la posibilidad de dotar a estos derechos de una aplicación práctica. De ahí que sea necesario, ahora tanto o más que nunca, entender bien en qué consisten, de dónde y cómo surgen y por qué es tan necesario defenderlos.

¹ PEREZ LUÑO, A. E, *Derechos Humanos, Estado de Derecho y Constitución*, Madrid, Tecnos, 10ª edición, 2010, p. 48

2.- Breve historia de los derechos humanos.

Los derechos humanos, como acabamos de indicar, son el resultado final de un largo proceso, que ha conocido de diferentes etapas. De hecho, habitualmente hablamos de tres grandes fases en el reconocimiento de los derechos humanos, que se corresponden con su generalización, su universalización y su internacionalización. En la primera de ellas, que tuvo lugar fundamentalmente en el siglo XVII en Inglaterra, se consiguió que los poderes públicos británicos aceptaran que todos sus súbditos poseían unos mínimos derechos inalienables. Será así el Reino Unido, el que desarrolle los primeros textos jurídico-positivos de derechos humanos, como la [*Petition of Rights*](#) de 1628 sobre los derechos personales y patrimoniales; el [*Habeas Corpus Act*](#) de 1679, que prohíbe la detención de cualquier persona sin mandamiento judicial y obliga a poner al detenido a disposición judicial en el plazo máximo de veinte días; y la [*Declaration of Rights*](#) de 1689, que confirma los derechos consagrados en los dos textos anteriores. En todo este entramado jurídico se encuentra ya el primer embrión de algo parecido a una declaración de derechos que, en todo caso, no serían todavía humanos, sino del pueblo inglés en exclusiva.

La segunda fase es la que denominamos de universalización de los derechos. Es ya en el siglo XVIII cuando se consigue, por fin, aprobar una serie de documentos que reconocerán que hay algunos derechos que corresponden a todos los seres humanos, con independencia del lugar en que hayan nacido o al ente soberano al que se hallen sometidos. El primero de todos ellos será aprobado en los nacientes Estados Unidos de América, más concretamente al Estado de Virginia, que aprobará la [*Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776*](#), auténtico precursor de las

declaraciones posteriores. A ella le seguirá, en Europa, la [Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789](#), aprobada después de una sangrienta revolución que acabaría con una de las monarquías más poderosas de Europa, auténtico momento-clave que marca el final del Antiguo Régimen y el comienzo de los Estados Liberales.

La fase de internacionalización de los derechos humanos, por fin, tendrá lugar a partir de 1945, tras la finalización de la [II Guerra Mundial](#). El cambio fundamental que se producirá a partir de ese momento será la apertura de un proceso en el que ya no serán los estados nacionales sino también la comunidad internacional quienes se encargarán de fomentar la protección de los derechos humanos. En un primer momento, ese papel será desempeñado fundamentalmente por la Organización de las [Naciones Unidas](#) (ONU), que se constituirá en el marco en el que se desarrollará el nuevo Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su primer reflejo se encontrará en la [Carta fundacional de las Naciones Unidas](#) (1945), el documento constitutivo de la nueva Organización, que señalará ya en su mismo Preámbulo su “fe en los derechos fundamentales”. Poco después, el 10 de diciembre de 1948 tendría lugar la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos por la Asamblea General de las Naciones Unidas, documento de importancia absolutamente esencial en la historia de los derechos humanos. Una lectura de la Declaración puede hallarse aquí:

<https://www.youtube.com/watch?v=akBl1bvcxZY>

Sin embargo, es necesario recordar que, aun con toda su ascendencia moral, la Declaración Universal no posee rango de instrumento jurídico vinculante, esto es, no constituye un documento

normativo con capacidad de obligar a todos los países firmantes, en cuanto que no es un tratado internacional, sino una mera declaración. De ahí que fuera tan necesario como conveniente proceder a aprobar, también en el seno de las Naciones unos Pactos Internacionales de Derechos Humanos, el [Pacto internacional de derechos civiles y políticos](#) y con el [Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales](#), destinados a dotar de contenido jurídico a la Declaración². Y es que, a diferencia de ella, estos pactos sí poseían el rango de tratados internacionales y, por consiguiente, eran capaces de obligar a los Estados firmantes a cumplir lo señalado en su texto. Ambos documentos fueron aprobados el mismo día y en la misma sesión de la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, pero hay que aclarar que, sin embargo, no entraron en vigor hasta 1976, momento en que se produjo ratificación de un número suficiente de Estados. A día de hoy han sido ya asumidos por la inmensa mayoría de la comunidad internacional, aunque es innegable que su cumplimiento conoce poderosas diferencias de unos países a otros.

Junto a toda esta ingente tarea desarrollada por la ONU, es conveniente destacar el esfuerzo por propagar los derechos humanos que ha tenido lugar en el marco de las Organizaciones Internacionales de carácter regional. Su intervención se debió a un hecho simple, bien subrayado por Felipe Gómez: [“dadas las enormes diferencias culturales, ideológicas, religiosas y de otros tipos existentes entre los diferentes Estados a nivel universal, pronto se vio que iba a ser mucho más sencillo el cooperar en ámbitos más reducidos y con un mayor grado de homogeneidad”](#). Como consecuencia, a organismos como el Consejo de

² A este respecto, conviene visualizar un vídeo muy ilustrativo en: <https://www.youtube.com/watch?v=lHVrE7CRMYU>

Europa, la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Organización para la Unidad Africana (OUA) se debe la aprobación de la [Convención Europea de Derechos Humanos](#) en 1950, la [Convención Americana de Derechos Humanos](#) en 1969 y la [Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos](#) en 1981.

3.- Las propiedades o caracteres fundamentales de los derechos humanos

Como hemos ya anticipado, los derechos humanos son un tipo muy especial de derechos, que poseen unas cualidades propias que debemos identificar adecuadamente para distinguir cuándo nos hallamos ante lo que efectivamente es un derecho humano y lo que no necesariamente debe ser considerado como tal. Y es que, como veremos, los derechos humanos poseen unos rasgos que los derechos positivos habitualmente no tienen. Así, por ejemplo, un ser humano no puede renunciar a su libertad, ni venderla por un precio, cosa que, en cambio, sí puede hacer con una servidumbre de paso. Del mismo modo, cabe comercializar nuestra imagen, por ejemplo, pero no renunciar a nuestro derecho a la intimidad, en cuanto que éste es un derecho humano. Los caracteres que definen los derechos humanos han sido detalladamente descritos por la doctrina ético-jurídica y se resumen en cinco grandes palabras: [universalidad](#), [irrenunciabilidad](#), [imprescriptibilidad](#), inalienabilidad y relatividad.

2.1.- Los derechos humanos son universales

El principio de universalidad implica que los derechos humanos corresponden a todas las personas por igual, sin que quepa establecer discriminación alguna entre ellas. A menudo se insiste en que tal universalidad debe entenderse como una igualdad de derechos que no conoce fronteras en el tiempo (los seres humanos poseen los mismos derechos con independencia del momento y la época en que nacieron) o en el espacio (sin que importe el lugar en el que han nacido o habitan). Esto es así por una simple razón: como hemos dicho ya, son derechos que corresponden al ser humano por el mero hecho de serlo, con lo que sus circunstancias personales no juegan papel alguno en esta ecuación. Dado, a su vez, que todos somos igualmente humanos, que todos pertenecemos a la humanidad en el mismo grado, no es posible establecer diferencias en cuanto a la posesión de los derechos que provienen de nuestra naturaleza compartida. Y, dado que no existe la posibilidad de trazar graduaciones sobre la naturaleza de un ser, no es posible tampoco graduar los derechos que emanan de esa naturaleza. De ahí, por cierto, se deriva la estricta imposibilidad de la discriminación entre los seres humanos en función de conceptos como raza, sexo, nacionalidad, religión, etc.: puesto que ninguno de estos rasgos puede anteponerse a nuestra común humanidad, ninguno de ellos puede usarse legítimamente para otorgar mayor o menor rango de derechos humanos a una persona por el mero hecho de pertenecer a un grupo u otro. Un vídeo muy interesante sobre la universalidad de los derechos humanos puede hallarse aquí: <https://www.youtube.com/watch?v=tD6wpvzBhig>

La idea de universalidad de los derechos es, sin duda, absolutamente fundamental, en cuanto que entronca directamente con la idea de igualdad de todos los seres humanos. Por eso mismo, se halla presente en todas las declaraciones fundamentales de derechos humanos, desde la [Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776](#), que señala que “todos los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes y tienen ciertos derechos innatos” , a la [Declaración Francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789](#), que indica en su artículo 1 que “Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos”, o, finalmente, la [Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948](#), que señala que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”. Debemos, en suma, tener siempre presente que los derechos humanos o son universales o no pueden ser tales, ya que, de admitir cualquier otro tipo de aproximación estaríamos, en el fondo, negando el postulado básico en el que hallan su fundamento: la radical igualdad en términos de dignidad de los seres humanos.

2.2.- Los derechos humanos son inalienables, irrenunciables e imprescriptibles

Los derechos humanos, en cuanto que derechos ligados a la propia naturaleza del ser humano, son derechos de los que no cabe desprenderse, porque hacerlo sería tanto como atentar contra los requerimientos básicos de nuestra propia dignidad. De ahí, ciertamente, que no quepa en modo alguno transmitir esos derechos, alienarlos, pero tampoco renunciar voluntariamente a ellos. Su titular no puede disponer de ellos, venderlos o cedérselos a otra persona, aun sin recibir nada a cambio, de manera que

en el futuro le resultara imposible ejercer esos derechos. Así, por ejemplo, ningún ser humano puede renunciar a su libertad haciéndose voluntariamente esclavo de otro, que se convertiría en su propietario. Tampoco puede vender su voto, o renunciar a su derecho a la huelga o la libre sindicación, ya sea voluntariamente o a cambio de una compensación económica. En este sentido, los derechos humanos no son sólo derechos como tales sino también, condiciones de nuestra dignidad que no podemos sino preservar, aun en contra de nuestra voluntad. De ahí que digamos que son derechos inalienables (no se pueden vender) e irrenunciables (no cabe renunciar a su titularidad voluntariamente). En cierto sentido, cabe pues, también, decir que los derechos humanos son derechos-deberes, en el sentido de que comportan un interés jurídicamente protegido, pero también un bien al que no podemos renunciar libremente.

Por fin, los derechos humanos son asimismo imprescriptibles. Esto significa, sencillamente, que nunca prescriben, esto es, que no se pierden ni se adquieren, ni desaparecen por el mero transcurso del tiempo. Sólo la propia desaparición del ser humano, acaecida con su fallecimiento, hace que se extingan. Pero mientras haya vida humana, existirán derechos asociados a su existencia, sin que el mero paso del tiempo o la ausencia total de su ejercicio tengan incidencia alguna en ellos. Esta cualidad marca, por descontado, una diferencia sustancial entre los derechos humanos y los que no lo son: así como, por ejemplo, mi derecho de propiedad sobre una cosa decae si no lo ejerzo durante un tiempo, mi derecho a ser propietario, en general, nunca se extingue, porque es un derecho humano fundamental, que no prescribe.

2.3.- Los derechos humanos son derechos limitados o relativos.

En el momento histórico en que surgen los derechos humanos, no era raro encontrar alusiones a su pretendido carácter absoluto, esto es, su naturaleza ilimitada. Así, a juicio de algunos autores de la época, no cabía establecer restricciones sobre los derechos humanos si no era en el marco de un Estado despótico. Esta línea de pensamiento quedó recogida en algunas de las primeras declaraciones de derechos, como la [Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia, de 1776](#), que señala en su punto XII que “la libertad de prensa es uno de los grandes baluartes de la libertad y no puede ser restringida jamás a no ser por gobiernos despóticos”.

El paso del tiempo y la experiencia aportada por la puesta en funcionamiento de las declaraciones hizo, no obstante, evidente la necesidad de renunciar a ese carácter absoluto de los derechos. Y es que los derechos humanos, en general, son siempre derechos relativos o limitados. Esto quiere decir que, pese a su extraordinaria importancia, no cabe pensar en ellos como derechos absolutos, en cuanto que el ser humano no vive aislado en el mundo, sino que ha de convivir con otros seres humanos. Esto hace que, a menudo, los derechos de unos y otros entren en colisión. Así, por ejemplo, mi derecho a la vida, que es un derecho humano fundamental, puede exigir, en algún momento, del sacrificio de los derechos fundamentales de otros seres humanos, como su libertad, por ejemplo. Pensemos aquí en un supuesto hipotético: si un ser humano encuentra a otro en estado de grave necesidad por haber sufrido un accidente, deberá sacrificar momentáneamente su libertad para auxiliarle de la mejor manera que sea posible. Y es que nuestra libertad no es un derecho absoluto, aunque sí lo sea fundamental, en cuanto que no

podemos llevarlo hasta el extremo de desconocer las exigencias de los derechos de otros humanos. Del mismo modo, el derecho a la vida no es absoluto, por cuanto, aunque yo estuviera en una situación que requiriese del sacrificio de la integridad personal o de la merma de la salud de otro ser humano para preservarlo, nunca podría exigirlo. Así, por ejemplo, si yo padezco una disfunción renal que puede causar mi muerte, mi derecho a la vida nunca me amparará a exigir a otra persona que me done uno de sus riñones para que yo pueda seguir viviendo. Nos encontramos, por tanto, con que, a pesar de su carácter de derechos fundamentales, los derechos humanos no son absolutos, sino que conocen límites que provienen de los derechos de los demás.

TEMA II: LA PRIMERA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: LOS DERECHOS DE LIBERTAD

1.- Introducción

Los derechos de libertad, que abarcan tanto los derechos civiles como los derechos políticos, constituyen tal vez la fuente primordial, la condición *sine qua* todos los demás derechos no pueden existir. Y es que estos derechos preservan bienes absolutamente fundamentales para los seres humanos, como la vida, la libertad o la participación en el gobierno de su comunidad. Sin su adecuado reconocimiento, todos los demás derechos se verían seriamente amenazados, hasta el punto de que se hace muy complejo pensar en una sociedad en la que los derechos sociales, económicos y culturales pudieran existir sin que a los ciudadanos se les permitiera, por ejemplo, ejercer su libertad individual. En este sentido, lo propio de los derechos de libertad es dotar a los individuos “un ámbito de libertad, un señorío o autonomía de la voluntad que no puede ser perturbada ni por el poder público, ni por otros grupos, ni por los particulares”³.

Estas formas de derechos son a menudo también denominados de la primera generación por cuanto fueron los primeros derechos humanos en hallar un reconocimiento explícito en documentos jurídicos vinculantes. Su nacimiento, de hecho, se produce ya en el [siglo XVIII, gracias al triunfo de las primeras revoluciones](#), como la [Revolución Francesa](#), en 1789, o el

³ MARTÍNEZ MORÁN, N., “Capítulo IV: los derechos de primera generación de libertad”, en MARCOS, ANA (Coord.), *Derechos Humanos y Trabajo Social*, Madrid: Universitas, 2014, p. 82

éxito del [proceso emancipador acometido por los Estados Unidos de América](#), que acabaría llevando a la redacción de una Constitución que incluía los derechos civiles y políticos de todo ser humano, como hemos anticipado ya antes. Su definitiva consagración internacional, no obstante, no se produciría sino casi doscientos años después. Fue precisamente el 16 de diciembre de 1966 cuando la [Asamblea General de las Naciones Unidas](#) adoptó, en su [Resolución 2200 A \(XXI\)](#) el [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos](#), que entró en vigor el 23 de marzo de 1976. Posteriormente, ha sido ratificado por 167 Estados.

Los derechos de libertad engloban, en suma, aquellos derechos que sustentan el -así llamado- Estado Liberal, esto es, un tipo de estado en el que predominan valores como la libertad y la seguridad individuales. El individuo -todo individuo- es, de hecho, la figura estrella en esta concepción de los derechos humanos, en cuanto que se considera que es el ser humano individual aquel que ha de ser protegido por el estado y frente al Estado y-también- tratar directamente con él como único interlocutor válido. De ahí, naturalmente que, durante mucho tiempo se persiguiera cualquier forma de asociacionismo -partidos políticos, asociaciones empresariales, sindicatos, etc.- como una fórmula de vulneración de este postulado básico.

A lo largo de este capítulo, analizaremos en qué consisten exactamente estos derechos, poniendo énfasis en las razones que les conceden particular importancia. Asimismo, trazaremos diferencias entre los derechos civiles -propios del ser humano en general- y los derechos políticos, correspondientes al ciudadano. Más tarde analizaremos la relación de estos derechos entre sí y con otros derechos.

2.- Los derechos civiles

[Los derechos civiles](#) pueden subdividirse en diferentes categorías, en función del criterio que creamos más adecuado emplear. En este texto, seguiremos la clasificación que utiliza el profesor Narciso Martínez Morán, que considera que pueden distinguirse, de entre los derechos civiles, los derechos de autonomía, y los derechos individuales de crédito o derechos prestacionales.

1) *Derechos de autonomía*

Constituyen el grupo más numeroso de los derechos civiles y se pueden caracterizar como un tipo de derechos de libertad cuyo *“contenido esencial consiste en la abstención por parte de los individuos, los grupos o el Estado de injerencia en la autonomía de las personas, es decir, la abstención de conductas atentatorias contra la libertad personal”*⁴. Su característica esencial consiste, por tanto, en proteger al individuo de la acción de otros frente a sus bienes o intereses. Dentro de este amplio conjunto de derechos, cabe, a su vez, distinguir dos subtipos, en función del bien protegido, la [integridad física](#) o la [integridad moral](#), como expresión de la [dignidad](#) de la persona.

1.1.- Los derechos que se relacionan con nuestra integridad física

Entre estos derechos destacan, fundamentalmente, el [derecho a la vida](#), [derecho esencial](#) en cuanto que la vida es el bien básico, la circunstancia de hecho sobre la que se asienta la posesión de todos los

⁴ MARTÍNEZ MORÁN, N., “Capítulo IV: los derechos de primera generación de libertad”, en MARCOS, ANA (Coord.), *Derechos Humanos y Trabajo Social*, Madrid: Universitas, 2014, p. 85.

demás, y el derecho a la integridad física, que implica la protección de la integridad corporal del ser humano. Evidentemente, este tipo de derechos se enfocan generalmente como [derechos de abstención](#), en cuanto que sólo implican que los demás no hagan nada. Lo que se intenta al proclamarlos es proteger al ser humano de actos de terceros que vulneran los bienes esenciales que hemos enunciado.

En general, son derechos que se consideran absolutamente fundamentales y que, por tanto, obtienen un amplio reconocimiento. Ello no obstante, el derecho a la vida suscita, en la práctica, polémicas encendidas, como la que rodea a la pena de muerte o las que han suscitado prácticas como la [eutanasia](#) o el [suicidio asistido](#).

En el caso de la pena de muerte, debería bastar decir que, si bien en un contexto europeo se ha conseguido finalmente erradicar de nuestros ordenamientos tan bárbara retribución, hay que reconocer que ésta sigue gozando de predicamento en múltiples países. Más aún, sigue siendo aceptada e incluso vehemente defendida por amplios colectivos, incluso en las sociedades occidentales, ya sea por una presunta utilidad para reducir la criminalidad (presunción exenta de base fáctica) o porque se le considere una exigencia de la justicia (cuestión que dice mucho de quien defiende el argumento).

Por lo que se refiere al suicidio, la eutanasia o el suicidio asistido, hay que reseñar que nos encontramos ante una polémica aún más compleja. En este caso, lo que se plantea realmente es si el derecho a la vida es o no irrenunciable, esto es, si la existencia del derecho demanda de su poseedor la exigencia de preservar el bien protegido frente a todo y frente a todos, incluido él mismo. De ser así, deberíamos hablar de un derecho-deber, esto es, no sólo de un derecho a la vida, sino de un deber

de vivir. Sin embargo, esta forma de deber no ha sido enunciada como tal en las construcciones jurídicas de la mayor parte de los países desarrollados, lo que parece desmentir ese carácter de deber. No obstante, y aunque reconociéramos que la vida es un derecho renunciable, ello sólo ampararía, como tal, el suicidio, que pasaría a contemplarse como una manifestación de la libertad personal. Sin embargo, el caso de la eutanasia o el suicidio asistido seguiría resultando complejo, por cuanto, en estos casos, se produce necesariamente la intervención de terceras personas, lo que pone en juego otros bienes y valores, como la necesidad de que el Estado provea de medios o, por el contrario, de que persiga unas conductas que van más allá de la esfera de los acuerdos entre particulares. Obviamente, aún estamos lejos de resolver estas discusiones de manera definitiva.

1.2.- Derechos referidos a nuestra integridad moral

En segundo lugar, nos encontramos con una vertiente de los derechos de autonomía que giran en torno a los anteriores, pero son fácilmente distinguibles de estos, en cuanto que no tienen tanto que ver con lo meramente físico, sino con el elemento espiritual propio del ser humano. Y es que no somos simplemente entes biológicos, sino que necesitamos de un desarrollo de nuestras capacidades abstractas que nos permita florecer como seres autónomos. A la protección de esta necesidad es a lo que se vinculan estos derechos, que comprenden, por ejemplo, los derechos de la personalidad social, como el derecho al nombre, al reconocimiento de la personalidad y su desarrollo, a la educación, [derecho al honor](#), a la libertad de pensamiento y conciencia, a la libertad de expresión, etc.

Quizás resulten particularmente importantes dentro de este grupo de derechos los denominados [derechos a la intimidad](#), un catálogo que incluye, entre otros, la inviolabilidad del domicilio o de las comunicaciones. Su interés reside, en este caso, en la constatación de que son los que se encuentran sometidos al mayor grado de amenaza en una sociedad en la que la apropiación de los datos personales por parte de gobiernos y corporaciones amenaza en grado sumo la libertad de los ciudadanos. El mero hecho de que nuestros datos puedan ser utilizados como un vehículo que promueva nuestra exclusión o, incluso, persecución debería alertarnos de la importancia de dotar al derecho a la intimidad de las herramientas necesarias para poder ser ejercido adecuadamente.

Permítasenos, por fin, expresar la particular importancia que tiene comprender que a menudo las amenazas frente a la integridad moral pueden acabar suponiendo atentados contra la integridad física de las personas, en cuanto que hay quienes acaban suicidándose por no poder soportar la presión del entorno. El caso más conocido tal vez sea el del bullying. En YouTube se puede encontrar un vídeo muy ilustrativo a este respecto: https://www.youtube.com/watch?v=NE_BBeHCG_s

2) *Derechos individuales de crédito.*

Los derechos individuales de crédito o prestacionales son derechos civiles que, a diferencia de los que hemos expuesto en apartados anteriores, exigen del Estado o el grupo social conductas que van más allá de la mera abstención de interferir o de dictar normas para conseguir que esa interferencia no se produzca. Estos, por el contrario, demandan un deber de actuación positiva por parte de dichos colectivos. Entre ellos se

cuentan, sin ir más lejos, el [derecho de asilo](#), el [derecho a la libertad de circulación](#), el derecho a un juicio justo, el derecho a las garantías procesales y la legalidad de las penas, el derecho a la no discriminación, etc. Algunos autores entienden que algunos de estos derechos deberían más bien incluirse en el catálogo de derechos políticos. Sin embargo, a nuestro juicio es más ajustado y coherente incluirlos dentro del catálogo de los derechos civiles, en cuanto que se corresponden con su mera existencia como individuo, no tanto como ciudadano.

3.- Los derechos políticos o de participación

3.1.- Derechos políticos y derechos civiles: principales diferencias

El segundo gran bloque o categoría de los que hemos denominado derechos de libertad lo conforman los derechos políticos o de participación, que incluyen algunos derechos tan importantes como el derecho al voto, el derecho a la constitución de agrupaciones y partidos políticos, etc. Se trata, en suma, de derechos que complementan adecuadamente a los derechos civiles, con los que se hallan emparentados, pero de los que pueden también distinguirse. Y es que, aun cuando los derechos políticos comparten con los derechos civiles una estrecha relación con la idea de libertad fundamental en cuanto que valor fundamental del que se derivan, los derechos políticos ofrecen características propias que permiten diferenciarlos con cierta nitidez de los derechos civiles.

Así, y en primer lugar, hay que tener presente que, así and. Y convivencia organizada, esto es, convivencia en una comunidad política.

Los derechos políticos, en este sentido, responden a una aspiración también esencial del ser humano, pero de índole diversa a los derechos civiles. Y es que, una vez que el ser humano ve asegurados sus derechos más básicos como individuo, esto es, su vida, su libertad, su integridad física, su libertad de conciencia, etc., parece lógico que quiera, además, intervenir en el gobierno de los asuntos que le conciernen, esto es, que quiera participar de alguna forma en el dominio de la comunidad política en la que se integra. Es, de otra parte, obvio pensar que sólo a través de esta participación en la esfera de lo político podrá el hombre tener una mayor seguridad de que la protección de sus derechos civiles no quede al mero arbitrio de quienes ocupan posiciones de poder, sino que pueda, él mismo, contribuir a su protección a través del dominio que pueda llegar a ejercer sobre la esfera pública.

En segundo lugar, hay que tener bien presente el diferente tipo de demandas que los derechos políticos realizan sobre los poderes públicos. Recordemos que en el caso de los derechos civiles, el principal objetivo a alcanzar, al menos en la mayor parte de los casos (con la consabida excepción de los derechos civiles prestacionales que acabamos de mencionar), era lograr del Estado, los grupos sociales o los otros individuos una mera abstención, un no-hacer que permitiera al sujeto del derecho preservar los intereses o bienes protegidos. En este caso, sin embargo, la mera abstinencia no será suficiente para garantizar los derechos de los que estamos hablando. Antes bien, la participación política exige de las instancias públicas una intervención activa que haga posible que el ciudadano pueda ejercer en la práctica su papel de agente político.

La diferencia, a su vez, con los derechos civiles prestacionales vendrá del hecho de que si aquellos exigían del estado una simple prestación sin esperar una conducta concreta por parte del sujeto que ostenta el derecho, éstos demandan del titular del derecho político una actitud, un compromiso activo y de participación. Así, por ejemplo, el derecho al voto plantea al Estado la exigencia de que sea capaz de organizar elecciones limpias y transparentes, basadas en un sistema de partidos, pero también requiere del ciudadano que reivindica el derecho una voluntad clara, un deseo firme de participar en las votaciones, con lo que el voto se convierte no sólo en un derecho, sino también en un deber.

En tercer lugar, hay que tener presente que los derechos políticos, a diferencia de los derechos civiles, sólo pueden cristalizar efectivamente en un Estado democrático. Un [Estado dictatorial](#), o una monarquía absoluta, por ejemplo, podría (aunque difícilmente lo haría) proteger efectivamente los derechos civiles más básicos, como el derecho a la vida, a la integridad física, a la integridad moral, etc., pero nunca sería capaz de reconocer efectivamente los derechos de participación política, por cuanto, por definición, la soberanía no residiría en el pueblo, en el conjunto de los ciudadanos, sino en un colectivo mucho más restringido, como lo era, sin ir más lejos, el propio rey en el contexto del Estado absolutista. Con lo que, en último término, nos encontramos con que los derechos políticos podrían incluso denominarse derechos democráticos, ya que su reconocimiento y aplicación indican, antes que nada, la verdadera existencia de un Estado democrático, que se define precisamente por dotar de soberanía a los ciudadanos que lo componen.

3.2.- Los derechos políticos: ¿en qué consisten y dónde se encuentran recogidos?

El contenido esencial de los derechos políticos se halla magistralmente descrito en el [artículo 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#), que señala al respecto lo siguiente: “(1) Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. (2) Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (3) La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto”.

A partir de estas ideas generales, es fácil trazar una enumeración de los derechos políticos que incluirá, antes que nada, derechos clásicos, como el derecho de participación política, el derecho a exigir responsabilidades a quien gobierna, el derecho a disponer de oportunidades y tiempo de participar en la toma de decisiones, el derecho a participar en la elaboración de las normas, o a la verificación y control de los impuestos, el derecho a entrar y salir libremente del Estado al que pertenece, o el derecho a la constitución de partidos políticos, a la libre asociación, a la reunión y manifestación, o a la expresión libre de las ideas políticas, por no mencionar, claro, el derecho al sufragio secreto y universal, que es el más popular de todos los derechos políticos.

Hay, no obstante, que tener presente que todos estos derechos, que constituyen sin duda el alma de los derechos políticos, deben ser

adecuadamente completados por otros más sutiles, pero no menos importantes, si es que de verdad esperamos garantizar a todos un acceso equilibrado a la acción política. Y es que la toma de decisiones en actos de carácter político requiere necesariamente de la posesión de una información adecuada al efecto. Si un ciudadano no conoce, por ejemplo, cuáles son los programas de los partidos políticos que se presentan a unas elecciones, difícilmente podrá optar entre ellos, y si no cuenta con un acceso adecuado a fuentes de información libres y fiables, será extremadamente complejo que acometa su deber de crítica a la acción política. De ahí, en suma, que el derecho a una información veraz constituya un derecho absolutamente fundamental en términos de participación política, y de ahí también que a menudo se mencione a la prensa libre como el auténtico [“cuarto poder”](#), que permite un adecuado control al ciudadano sobre la clase política y judicial. El problema que surge en nuestros días es que los medios tradicionales de acceso a esa forma de información están siendo paulatinamente reemplazados por otros medios, particularmente la prensa digital o los cortes de noticias que ofrecen algunas páginas web, cuya veracidad no siempre es fácil de comprobar y cuyo poder de desorientación del electorado es, en consecuencia, muy elevado. A ello hay que añadir, por supuesto, la [sempiterna posibilidad de que los medios de comunicación ofrezcan versiones interesadas de la realidad](#), de manera que prevalezcan los intereses de los grupos empresariales o los gobiernos de los que dependen en último término. Tendremos, por tanto, que estar permanentemente atentos a si se cumple o no la necesidad de que el ciudadano cuente con información veraz para poder ejercer adecuadamente sus derechos políticos.

TEMA III. LA SEGUNDA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS: DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES. LA IGUALDAD.

1. Introducción: el origen de los derechos económicos, sociales y culturales

Como hemos ilustrado en el capítulo anterior, el gran logro de los movimientos revolucionarios del siglo XVIII fue el inicial reconocimiento de la vigencia de los derechos civiles y políticos, que extendieron la influencia de las clases populares. Sin embargo, si algo se hizo patente a partir de ese momento fue que los derechos civiles y políticos, con toda su importancia, nunca servirían por sí mismos para colmar todas las legítimas aspiraciones de los seres humanos. Por desgracia, habrían de darse todavía situaciones absolutamente dramáticas para el ser humano antes de que los cambios sociales y demográficos, unidos a la aparición de nuevos movimientos ideológicos, impusieran la construcción de una nueva forma de organización social. Ahora bien, para entender qué impulsó este cambio y por qué se produjo en ese momento y no otro, será necesario empezar por describir algunas de las circunstancias históricas que confluyeron en el siglo XIX.

Así, y, para empezar, será necesario explicar los profundos cambios sociales que acontecieron a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Fue en ese momento cuando se produjo un sustancial cambio en la estructura demográfica, un aumento sustancial de la población europea provocado por la drástica reducción de la mortalidad infantil, la mejora general en las condiciones de producción de alimentos, directamente

ligado a la aplicación de nuevas técnicas agrícolas y la utilización de la maquinaria pesada producida por [la primera revolución industrial](#), un fenómeno muy bien explicado en este vídeo:

<https://www.youtube.com/watch?v=LKIPXXtAkWY>.

La expansión de la población había dado lugar a la aparición de una nueva clase social, el [proletariado](#), que abandonaba en masa el campo para servir como mano de obra en la formidable expansión productiva que acompañó a la revolución industrial. Sin embargo, las condiciones de vida del proletariado distaban mucho de cumplir con los mínimos requerimientos que habitualmente asociamos a una vida digna. Las jornadas laborales eran a menudo sumamente largas, llegando a alcanzar las ochenta horas semanales en el caso de los varones. También era frecuente el empleo de mano de obra infantil en condiciones inhumanas, tal y como ilustró magníficamente la pluma de [Charles Dickens](#). A ello había que sumar, por descontado, la inmensa incertidumbre con la que convivían personas privadas de toda clase de seguridad social, régimen de jubilación o de asistencia médica, una situación que resultaba todavía más agravada por la carencia de un sistema de educación generalizada que permitiera al proletariado contar con alguna posibilidad de escapar de su condición miserable. A partir de estos hechos, surge la denominada sociedad de clases, en la que burguesía y proletariado se configuran como los dos grandes grupos en conflicto (aunque sigan existiendo tanto los campesinos como los nobles, por supuesto), en cuanto que los primeros poseerán los medios de producción, la riqueza, mientras que los segundos tendrán que ganarse su subsistencia arrendando su trabajo físico por un

salario que apenas garantizaba su subsistencia, como se explica muy bien en este vídeo:

https://www.youtube.com/watch?v=6OwTTCVDT_M

A partir de estas circunstancias se entiende la aparición de nuevas formas ideológicas que intentarán defender al proletariado frente a su explotación por los propietarios del capital. Surgen así el [socialismo utópico](#), el [marxismo](#), el [socialismo](#), etc., como puede observarse en este vídeo:

<https://www.youtube.com/watch?v=BdsfLzHBZmM>.

Entre ellos habrá marcadas diferencias, pero todos coincidirán en reivindicar otro tipo de derechos, unos derechos relacionados con las necesidades materiales propias del ser humano. El resultado último de esta lucha fue la aparición de la habitualmente denominada [segunda generación de derechos humanos](#), los derechos económicos, sociales y políticos, denominados así porque se reconocieron en un momento histórico posterior a los derechos civiles y políticos, y que serán objeto de nuestro análisis en este tema.

2.- Los derechos económicos, sociales y culturales como derechos de segunda generación, derechos de igualdad.

Los derechos económicos, sociales y culturales se configuran a partir de una característica propia que los hace sustancialmente diferentes de los derechos civiles y políticos: si éstos no van más allá de exigir al Estado una conducta meramente pasiva, esto es, su no vulneración de las libertades individuales, esta segunda forma de derechos buscarán una conducta activa por parte del Estado, una intervención encaminada a

garantizar la satisfacción de las necesidades básicas de todo ciudadano, con independencia de la clase social a la que pertenezca. Esta reivindicación irá provocando que, poco a poco, el [Estado puramente Liberal](#) que caracterizará a la Europa del siglo XIX vaya dejando paso a un [Estado Social](#) y [Democrático de Derecho](#). La diferencia conceptual entre ambos tipos de ordenación socio-jurídica, por consiguiente, resulta diáfana: mientras un Estado Liberal sólo ha de preocuparse de que nadie interfiera sobre las libertades básicas de los ciudadanos, un Estado Social debe, por el contrario, adoptar una postura activa que permita asegurar que todo ciudadano posee unas mínimas condiciones básicas de vida, que además serán idénticas para todos ellos, a través de la construcción de un orden social encaminado a dicho fin, como explica muy bien este vídeo: <https://www.youtube.com/watch?v=Jm3e0PHu67o>, que se refiere al caso español, pero resulta extrapolable a otros países.

Detrás de este cambio en la exigencia de un modelo de Estado se esconde, sin duda, el protagonismo de un valor diferente al de la libertad, que será el que presida la lucha por la imposición de los derechos económicos, sociales y culturales. Hablamos, por descontado, del concepto de igualdad, esto es, de una idea de justicia basada en una equiparación de los ciudadanos. Claro que hablar de justicia como igualdad implica la necesidad de plantear una noción clara de este concepto, lo que no resulta sencillo porque, de la misma forma que sucede en el caso de la libertad, la igualdad adopta diferentes formas. Así, y, en primer lugar, podemos hablar de igualdad en la titularidad de los derechos, lo que se plasma en dos requisitos o exigencias fundamentales: la extensión de los derechos a todos los seres humanos y la posesión de los mismos derechos por parte de todos los seres humanos (una pretensión, por cierto, que cada vez se encuentra

sometida a mayor discusión desde algunas posturas filosóficas). Ahora bien, la satisfacción de esta primera forma de igualdad no exige, a nuestro juicio, una implantación efectiva de los derechos económicos sociales y culturales, en cuanto que para su reconocimiento basta con una declaración formal de la igualdad de todos ante la ley, además de la adopción de unas mínimas medidas presupuestarias que aseguren su adecuada plasmación, como, por ejemplo, la organización de un sistema de votación eficiente y adaptado a las necesidades de toda la población, lo que no siempre ocurre.

Mayor importancia tiene todavía la idea de igualdad cuando la planteamos como la exigencia de que todos tengamos la posibilidad de acceder a unas mismas condiciones a la hora de ejercer esos derechos. En este caso, ya hablamos de una concepción de la igualdad que requiere del reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales para conseguir su efectivo cumplimiento. Debemos, a este respecto, tener bien presente que un reconocimiento puramente formal de los derechos de libertad puede colocar en situaciones muy desiguales a los ciudadanos, si éstos se hallan sometidos a regímenes económicos muy diferentes. Así, no es sencillo creer que los menos favorecidos puedan defender efectivamente sus derechos si no cuentan con la posibilidad de adquirir una formación e información adecuada. Pero esto necesita de mucho más que una conducta meramente pasiva por parte del Estado. De ahí que los derechos de segunda generación supongan, antes que nada, un adecuado complemento de los derechos de libertad. Y es que, como ha escrito acertadamente Sebastián Salazar Pizarro en un [reciente artículo](#), “los derechos fundamentales sociales encuentran su justificación no como un contraprinipio frente a los derechos de libertad, sino a partir del propio

principio del aseguramiento de la libertad. Sostiene también que, si la libertad jurídica debe poder transformarse en libertad real, sus titulares precisan de una participación básica en los bienes sociales materiales, incluso esta participación en los bienes materiales es una parte de la libertad, debido a que es un presupuesto necesario para su realización”.

La situación que acabamos de describir se torna, incluso, más clara cuando hablamos del tercer sentido de la igualdad, esto, de una igualdad en las condiciones básicas de vida de las personas que viven en una sociedad. En este caso, los derechos no son, como en el caso anterior, un objetivo final de justicia, sino un medio, un instrumento que hay que habilitar para conseguir alcanzar ese fin. Dentro de esta tercera forma de igualdad cabe, a su vez, distinguir entre la [igualdad de oportunidades](#) (que en buen parte se encuentra ligada a la idea de igualdad en la posesión de derechos) y la [igualdad en la cobertura de unas necesidades básicas](#). Un Estado se hallará más cercano a los postulados liberales si sólo se preocupa de asegurar lo primero, mientras que se alejará de ellos hasta adentrarse más profundamente en el ámbito del Estado Social si también garantiza lo segundo. De este modo, cabe incluso pensar que, como decía Pisarello⁵, sólo un Estado profundamente liberal puede deslindar el derecho a la igual dignidad de las personas de las necesidades básicas como la alimentación, el vestuario, la vivienda, la educación, la autoestima y, en general, la ausencia de daños evitables. Sin embargo, en un Estado cercano a los postulados del liberalismo pero más abierto unos requisitos mínimos de igualdad se puede llegar a producir, por ejemplo, una cierta cobertura de los requisitos de igualdad de oportunidades a través de la financiación de

⁵ PISARELLO, G., *Los derechos sociales y sus garantías. Elementos para una reconstrucción*, Trotta, Madrid, 2007, p. 41.

una educación básica para todos los ciudadanos y, sin embargo, negar toda forma de cobertura de desempleo para aquellos que por una razón u otra no son capaces de satisfacer por sí mismo sus necesidades básicas de sanidad vivienda o, incluso, alimentación. En un Estado Social, en cambio, se partirá siempre de la idea de que el individuo siempre podrá encontrar protección en el colectivo cuando se habla de necesidades básicas. En este sentido, un Estado Social hace suyo el postulado de que todos los ciudadanos tienen igualmente satisfechas ciertas clases de requerimientos, con independencia de su situación personal o de las razones por las que se encuentran inmersos en ella.

En la práctica, por descontado, los derechos económicos, sociales y culturales nunca llegarán a garantizar una igualdad material real entre todos los ciudadanos, en cuanto que, como todos los derechos, los que pertenecen a la segunda generación han de conocer límites. La diferencia es que, en estos casos, límites vendrán fundamentalmente impuestos por la propia disponibilidad de recursos con los que satisfacer los postulados de la igualdad, porque una intervención activa del Estado no resulta ni mucho menos gratuita. A su elevado coste, además, hay que añadir que las políticas emprendidas no siempre resultan eficientes y en demasiadas ocasiones se desvían a la satisfacción de determinados grupos sociales o de agentes capaces de ejercer una presión adecuada sobre quienes han de tomar las decisiones al efecto. Esta afirmación se hace particularmente evidente en nuestros días, en los que la [crisis del Estado Social](#) o [Estado del Bienestar](#) se han convertido en temas cotidianos en nuestras conversaciones.

¿Traerá el futuro un retroceso en los derechos económicos, sociales y culturales? Es complicado saberlo, por cuanto la realidad actual resulta sumamente compleja de gestionar y los mecanismos que en otro tiempo permitieron la redistribución de la riqueza ahora son cada vez menos efectivos. Lo fundamental, en todo caso, siempre será tener en cuenta que, hablando en términos estrictos, todo derecho ligado a la idea de igualdad heredará siempre de esta su carácter comparativo y que, pese a lo que defienden algunas posturas liberales (véase, por ejemplo, la opinión de Juan Ramón Rallo en este ilustrativo vídeo: <https://www.youtube.com/watch?v=Jm3e0PHu67o>), la lucha por una redistribución de la riqueza que sea más justa no es sino una aspiración legítima de todo ser humano.

3.- Los derechos sociales, económicos y culturales: estudio detallado de cada uno de estos tipos de derechos

Hasta ahora hemos hablado de los derechos económicos, sociales y culturales como si fueran un bloque único. En cierto sentido, desde luego, lo son, en cuanto que todos ellos comparten caracteres comunes, como su exigencia de actuación al Estado que va mucho más allá de la no-intervención que asociábamos a los derechos de libertad. Y esto es algo que compartirán todos ellos, con independencia de sus particularidades propias. Pero esto, no obstante, no significa que no se puedan trazar diferencias entre estas tres diferentes ramas de derechos, esto es, los derechos económicos, sociales y culturales. En esta parte del tema afrontaremos esta espinosa cuestión. Así, en las próximas páginas nos dedicaremos a explicitar en qué consisten cada uno de ellos, detallando en

qué se parecen y diferencian, aunque, como veremos, habrá ocasiones en las que no será tan sencillo conseguirlo.

3.1.- Los derechos sociales

Los derechos sociales pueden definirse de múltiples y variadas formas. Por ejemplo, [Wikipedia](#) los caracteriza como *“aquellos [derechos](#) que facilitan a los [ciudadanos](#) o habitantes de un país a desarrollarse en autonomía, [igualdad](#) y [libertad](#) así como aquellos derechos que les permiten unas condiciones económicas y de acceso a bienes necesarios para una vida digna”*. [ACNUR](#), por su parte, señala al respecto que *“el derecho social es netamente reivindicativo, en especial con aquellos colectivos que han sido excluidos por alguna circunstancia social o política: indígenas, niños, afrodescendientes, mujeres, personas con alguna discapacidad y otros grupos minoritarios. O, dicho de otro modo, el principal objetivo del derecho social es intervenir en situaciones de exclusión, discriminación, explotación y desigualdad para velar por el reconocimiento de las personas afectadas.”*

En nuestro caso concreto, acentuaremos particularmente lo que creemos que constituye su verdadera seña de identidad: un marcado carácter de compensación ante las necesidades básicas. En un sentido estricto, los derechos sociales son aquellos que se caracterizan por poseer una dimensión principalmente asistencial, los que tratan de evitar que se den circunstancias de evidente exclusión social hacia personas o colectivos enteros. Así, por ejemplo, se engloban en este campo el [derecho a una](#)

[vivienda digna](#), o el [derecho al cuidado de la salud](#), a la nutrición, etc. Se trata, por tanto, de derechos íntimamente ligados con el principio general básico de que todo ser humano tiene derecho a ver cubiertas unas necesidades mínimas en lo que se refiere a su salud, subsistencia, etc.

La función principal de los derechos sociales, en suma, consiste en asegurar al ciudadano un mínimo de cobertura de sus necesidades básicas, esto es, que, por muy desafortunadas que sean sus circunstancias vitales, siempre contará con unos mínimos esenciales proporcionados por el Estado. Por su propio carácter, los derechos sociales pueden proporcionar diferentes prestaciones a los ciudadanos, en cuanto que, aunque se nos reconocen a todos, no todos haremos un uso similar de ellos, sino que su uso o no dependerá en gran medida de nuestra situación social. Así, por ejemplo, serán muchas personas las que no necesiten que el Estado les proporcione los medios adecuados para garantizarse una vivienda digna, ya que son capaces de obtenerla por sí mismos, y también habrá muchas más que no necesiten de subsidios públicos para asegurarse la provisión de los medios necesarios para su subsistencia. Lo que se provee, por tanto, no es ya una prestación general, sino la posibilidad de obtenerla si las circunstancias lo hacen necesario. Pero lo que, en todo caso, es indudable, es que la cobertura será universal en el sentido de que todo aquel que se halle en condiciones de necesidad extrema podrá acceder a los recursos capaces de satisfacerlas ejerciendo sus derechos sociales, con independencia de cuál haya podido ser su trayectoria vital, sus necesidades previas, etc. Los derechos sociales actúan, así como una forma de seguro social, en el sentido más habitual de la palabra seguro, cuyas coberturas sólo podrán utilizarse cuando las circunstancias lo indiquen, pero de ello no deberá nunca deducirse que suponen una forma

de desigualdad: sencillamente, lo que sería injusto sería precisamente lo contrario, esto es, que todos se beneficiasen de las mismas prestaciones con independencia de sus circunstancias personales.

Los derechos sociales se encuentran recogidos explícitamente en el artículo [25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#), que estipula que *“Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad. 2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”*.

3.2.- Los derechos económicos

A diferencia de los derechos sociales en general, los [derechos económicos](#) se circunscriben preferentemente al ámbito de lo laboral. De hecho, una de las formas más sencillas de definir los derechos económicos es decir que no son sino derechos sociales vinculados a la relación económica. Dentro de este capítulo se englobarán, por tanto, derechos como el de la libre sindicación, la huelga, la seguridad e higiene en el trabajo, el subsidio de desempleo, etc. Como cabe suponer, estos [derechos surgieron en el siglo XIX](#) como consecuencia de la existencia de un desequilibrio indudable en el ámbito laboral, marcado por una posición

predominante del empresario que sólo podía ser contrarrestada efectivamente por una actuación conjunta de los trabajadores. Los derechos económicos, en suma, pretenden satisfacer la necesidad de equilibrar las posiciones de los agentes que participan en las relaciones laborales, permitiéndoles llegar a una situación final respetuosa con los mínimos requerimientos vitales de todos ellos.

Los derechos económicos se encuentran recogidos en los artículos [23](#) y [24](#) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que estipulan que toda persona tiene derecho a un trabajo a elegido libremente, en el que perciba una remuneración equitativa que le asegure, tanto a él como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada por el Estado cuando resulte necesario, así como *“al descanso, al disfrute del tiempo libre, a una limitación razonable de la duración del trabajo y a vacaciones periódicas pagadas”*. Todo ser humano, sigue la Declaración, tiene también derecho *“a fundar sindicatos y a sindicarse para la defensa de sus intereses”*. El derecho de huelga, por el contrario, no se encuentra explícitamente recogido en la Declaración, pero sí en el [artículo 8 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales](#), adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 o, por ejemplo, en el artículo [28 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea \(2007/C 303/01\)](#).

Otros derechos económicos de particular importancia figuran en los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional, que estipulan, entre otras cosas, que los Estados firmantes *“reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse*

la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho". También recogen explícitamente "el derecho de toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial:

a) Una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores:

i) Un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular, debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a las de los hombres, con salario igual por trabajo igual;

ii) Condiciones de existencia dignas para ellos y para sus familias conforme a las disposiciones del presente Pacto;

b) La seguridad y la higiene en el trabajo;

c) Igual oportunidad para todos de ser promovidos, dentro de su trabajo, a la categoría superior que les corresponda, sin más consideraciones que los factores de tiempo de servicio y capacidad;

d) El descanso, el disfrute del tiempo libre, la limitación razonable de las horas de trabajo y las vacaciones periódicas pagadas, así como la remuneración de los días festivos.

Nos hallamos, por consiguiente, ante un panorama sumamente halagüeño en el marco del reconocimiento de los derechos económicos, que incluye una descripción detallada de su contenido básico. Esto, no

obstante, no significa ni garantiza el cumplimiento efectivo de estos derechos. De sobra es conocida la situación de explotación en la que viven millones de personas a lo largo del planeta, condiciones que tienen lugar también en los países firmantes de las Declaraciones y Pactos citados, como consecuencia de la irrupción de un [proceso globalizador](#) que a menudo ha proporcionado coartada al fenómeno conocido como el “[dumping](#)” en los derechos económicos. De este modo, las empresas han tendido a menudo a [deslocalizar su producción](#), cerrando sus plantas en países en los que todavía se exige un cumplimiento más o menos estricto de estos derechos para situarlas en otros en los que no existe la libre sindicación o el derecho a la huelga, de lo que se derivan unos salarios sumamente escasos unidos a jornadas laborales mucho más elevadas o una permisividad mucho mayor en lo que se refiere a la precariedad de los puestos de trabajo. Han surgido así las denominadas “maquilas”, “sweatshops”, etc., lugares en los que las condiciones de vida y trabajo son tan duras que resultan extremadamente difíciles de asimilar para personas procedentes del mundo desarrollado. Tanto es así, que hace unos años unos jóvenes noruegos concienciados intentaron ver cómo era esa vida y el resultado fue impresionante, como puede verse en los documentales que lo ilustran:

<https://www.youtube.com/watch?v=fywBihygUew>,

<https://www.youtube.com/watch?v=xGwQbCClhP4>,

<https://www.youtube.com/watch?v=BrL50EvdLVw>,

<https://www.youtube.com/watch?v=Uft1SQqAQXY>,

https://www.youtube.com/watch?v=RpP7NEWZY_Q.

La consecuencia más inmediata de esta forma de competencia no ya sólo desleal sino claramente vulneradora de los derechos humanos ha sido la constante presión hacia la desnaturalización de muchos de estos derechos, en aras de la defensa de una competitividad que no es tal, sino un mero incremento en el volumen global de la producción que, en ocasiones, sólo resulta posible si se produce la renuncia a los logros alcanzados después de muchos años de duro esfuerzo colectivo.

Por tanto, la cuestión aquí y ahora parece ya no tanto esmerarnos en desarrollar más el marco conceptual sino, simplemente, poner en marcha mecanismos más efectivos para obligar a la realización efectiva de estos derechos. Por desgracia, sabemos de sobra que esto no es tarea sencilla. En el último tema de este trabajo tendremos, en todo caso, ocasión de volver sobre esta cuestión.

3.3.- Los derechos culturales

El concepto de derechos culturales agrupa dos tipos de derechos que son diferentes, aunque indudablemente tienen mucho en común, el derecho a la cultura como tal y el derecho a la educación. Cultura y educación no son sinónimos. Cultura es un término con múltiples significados, que puede simplificadoramente describirse como el conjunto *“de saberes, creencias y pautas de conducta de un grupo social, incluyendo los medios materiales que usan sus miembros para comunicarse entre sí y resolver necesidades de todo tipo”* (Véase [Wikipedia](#)). Por educación, en cambio, entendemos *“el proceso de facilitar el [aprendizaje](#). Los [conocimientos](#), [habilidades](#), [valores](#), [creencias](#) y [hábitos](#) de un grupo*

de personas que los transfieren a otras personas, a través de la narración de cuentos, la discusión, la enseñanza, la formación o la investigación” ([Wikipedia](#)). El derecho a la educación, por tanto, es una condición de existencia de un derecho a la cultura, por cuanto que la educación constituye una necesidad previa del derecho a la cultura. Sin embargo, esto no obsta para que ambas clases de derechos puedan ser estudiados de forma separada, tal y como procederemos a hacer en los siguientes epígrafes.

3.3.1.- El derecho a la educación

La educación es, indudablemente, un bien, un bien que se encuentra directamente relacionado con el desarrollo del ser humano como persona, como ser autónomo. Y es que es, precisamente, la [educación](#), la adquisición de un conocimiento mínimo e indispensable lo que nos proporcionará una autonomía real, no sólo nominal, a la hora de tomar decisiones vitales esenciales. Hablar, por ejemplo, de libertades públicas no tiene ningún sentido si los ciudadanos que han de gozar de ellas no tienen unas tasas de escolarización adecuadas que hagan viable su ejercicio. La educación, por tanto, es esencial tanto en lo que se refiere al crecimiento de la persona en cuanto que individuo como a la formación de ciudadanos responsables, capaces de ejercer libremente su fundamental tarea de agentes políticos.

La educación es, al mismo tiempo, un factor de cohesión social tan absolutamente fundamental que muchos autores consideran que ha de ser considerada no sólo un derecho, sino también un deber. Por eso la

educación se considera a menudo como un derecho-deber, una obligación. Existe, en suma, una obligación por parte del ciudadano de aprovechar las oportunidades de formación que el Estado pueda y deba otorgarle. Ahora bien, la condición implícita a esta obligatoriedad ha de ser necesariamente tanto la pluralidad de esa oferta educativa, que ha de formar, no adoctrinar, permitiendo al ser humano ampliar sus esferas de libertad, en lugar de restringirlas. Cumplidos estos requisitos básicos, resulta claro que el derecho-deber de educación contribuye como pocos otros a la efectiva realización no ya sólo de un valor como la igualdad social, sino, incluso, de la propia libertad.

Visto desde su ángulo opuesto, el desequilibrio en el acceso a la educación es, sin lugar a dudas constituye una discriminación injusta, que vulnera la igualdad de derechos entre los seres humanos, privilegiando a quienes tienen recursos económicos frente a quienes no los tienen. Esta realidad se torna particularmente grave cuando los gobiernos incluso fomentan la falta generalizada de acceso a la educación, que priva al ciudadano de visión crítica, con la censura o la [manipulación de los canales de distribución](#) de la información o, en regímenes particularmente brutales, como, por ejemplo, el de los jemerres rojos en Camboya (Véase por ejemplo el vídeo siguiente:

<https://www.youtube.com/watch?v=ix8wP5v9jy4>, que ilustra bien lo que fue), a través de la eliminación física de los intelectuales.

Si esta realidad ha sido siempre evidente, resulta todavía más palpable en las sociedades del conocimiento, en las que el nivel cultural ha llegado a extremos tales que una desconexión con el estado actual de la ciencia puede llevar a nuestra alienación como personas. De ahí que sea

hoy en día más urgente que nunca la adopción de políticas educativas que doten al ciudadano de las herramientas necesarias para que pueda entender con claridad los cambios culturales que se están produciendo.

El derecho a la educación se encuentra explícitamente recogido en el [artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos](#), que consagra el derecho de toda persona a recibir una educación gratuita y obligatoria, al menos en lo que se refiere a sus formas más elementales, a la par que proclama que el acceso a los estudios superiores se logrará en función de los méritos del alumno, y respetando estrictamente el criterio de igualdad de oportunidades. En este mismo precepto se determina asimismo que no existe un derecho absoluto por parte de los progenitores a elegir la educación que desean para sus hijos, sino una preferencia que, en todo caso, nunca podrá quebrantar el principio general de que toda labor educativa *“tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz”*.

3.3.2 El derecho a la cultura

Nos queda, por fin, cerrar este tema con un análisis del último ramo de derechos económicos, sociales y culturales, el derecho a la cultura como tal. Conviene en este punto comenzar recalcando que con esta denominación se quiere hacer referencia, en realidad, al menos a dos

diferentes conjuntos de facultades. En primer lugar, el derecho a la cultura propia y, en segundo lugar, el derecho al conocimiento cultural. Ambos conceptos no son equivalentes. Con la idea de derecho a la cultura propia denotamos la necesidad de permitir que los pueblos puedan preservar sus elementos culturales distintivos, sus propias señas de identidad, tal y como describe este vídeo de la defensoría del pueblo de Ecuador: <https://www.youtube.com/watch?v=MUOwiaGfmfk>.

En un mundo como el actual, en el que las culturas tienden a fusionarse, este derecho ha adquirido particular importancia, adoptando una nueva forma de supervivencia, que [Beck](#), entre otros, ha denominado [glocalismo](#), y que no es otra cosa que una pugna por mantener la identidad personal a través del recurso a la cultura grupal. Se trata, por tanto, de un derecho básico que permite al individuo sentirse parte de un colectivo, no de forma obligada, sino como parte de la construcción de la identidad, que ha sido consagrado en la [Convención sobre la Protección y la Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, aprobada en París el 20 de octubre de 2005](#).

El derecho al conocimiento cultural, por su parte, puede entenderse tanto como el derecho al conocimiento de la cultura del pueblo o la civilización en la que vive el individuo o como el derecho a la información sobre las distintas culturas que cabe hallar en nuestro mundo. Esta última plasmación del derecho a la cultura resulta en ocasiones un tanto contradictoria con lo que habitualmente suele presuponerse, en cuanto que faculta al individuo precisamente para abstraerse de su mismo marco cultural, adoptando una perspectiva más amplia. En lo que se refiere a la plasmación de los derechos culturales en términos estrictos,

hay que destacar el [artículo 27 de la Declaración de Derechos Humanos de la ONU](#), que determina que *“toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*.

TEMA IV: LA TERCERA GENERACIÓN DE DERECHOS HUMANOS

LOS DERECHOS DE SOLIDARIDAD

1.- Introducción. La aparición de los derechos de solidaridad.

La gradual comprensión de que garantizar las necesidades esenciales del ser humano no podía conseguirse protegiendo únicamente los intereses individuales condujo en los años 70 del siglo pasado al nacimiento de la [tercera generación de derechos humanos](#). Asuntos como los daños sufridos por el medio ambiente o los abusos sufridos por parte de minorías y pueblos hicieron aconsejable la adopción de nuevas formulaciones teóricas que trascendiesen el marco de los derechos individuales y se centrasen en [conceptos supraindividuales](#) como el pueblo o la comunidad. Hasta la actualidad, la relevancia de esta clase de derechos no ha dejado de crecer, estimulada por fenómenos de nuevo cuño como el moderno proceso de globalización, los cuales hacen imperativas nuevas modalidades de protección de la dignidad humana. Una bonita descripción de estos derechos puede hallarse en el siguiente vídeo: <https://www.youtube.com/watch?v=kFPvIRb1Z1E>

Los llamados derechos de tercera generación incluyen el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a la asistencia humanitaria, el derecho a un medio ambiente adecuado, el derecho de toda persona a comunicarse, el derecho a la conservación del patrimonio común de la humanidad, el derecho a la preservación del propio patrimonio genético, el derecho a la intimidad genética, etc. Al ser una generación que acaba de nacer y no estar del todo desarrollada, esta lista de derechos permite

añadir otros nuevos o, muy al contrario, eliminar algunos de los que han sido citados. Será la ciencia jurídica la que establezca, en años venideros, el contenido y las implicaciones de los derechos de solidaridad. El tema en el que nos encontramos nos permitirá valorar cuál es la situación de estos derechos. Con este objetivo, empezaremos analizando los problemas no resueltos que su aparición ha suscitado, pasando a centrarnos posteriormente en la descripción de los más importantes.

2.- Los problemas que muestran los derechos de solidaridad. Razones por las que algunos autores niegan que su existencia sea razonable

Reiterando lo expuesto en la introducción, debe señalarse que el nacimiento de esta nueva generación de derechos no sólo no ha estado exento de controversia, sino que ha suscitado un debate en el ámbito jurídico. En efecto, una gran mayoría de autores han alabado los nuevos derechos sosteniendo que se trata de una excelente oportunidad para mejorar en la defensa de la dignidad humana. Otros, sin embargo, sostienen que estos derechos son una mera quimera con consecuencias indudablemente negativas. Esta visión claramente pesimista en relación con los derechos de solidaridad se sustenta sobre todo en tres argumentos: el riesgo que suponen para los derechos ya existentes; la falta de homogeneidad que presentan y, por último, la total ausencia de una base jurídica esencial sobre la que basar una actuación de cualquier tipo. En los apartados siguientes analizaremos con más detenimiento estos argumentos, tratando de ofrecer ciertas explicaciones en relación con ellos.

2.1.- El riesgo para los derechos que ya han sido ampliamente reconocidos

La primera de las críticas a los derechos de solidaridad se basa en su relación con el resto de derechos humanos que existían con anterioridad. El hecho de que hablemos de una [“tercera generación”](#) podría hacer pensar que las dos anteriores han sido superadas siendo esto, no obstante, incierto a todas luces. Además, ciertos autores señalan que introducir categorías basadas en entidades supra individuales, como la [comunidad humana](#), podría permitir a los Estados o a entes internacionales una restricción de unos derechos individuales que con tanto esfuerzo y sacrificios han sido conquistados en tiempos pretéritos. Sirva como ejemplo la crítica en relación con la defensa al derecho al desarrollo, la cual podría enmascarar la imposición de dictaduras totalitarias, o la que relaciona el derecho a la asistencia humanitaria con el aprovechamiento de esta figura para justificar una política intervencionista de las potencias occidentales.

Sin embargo, esta clase de argumentos son, siempre a nuestro juicio, demasiado simples, dado que contemplan conceptos como el desarrollo, la ayuda humanitaria, la paz o el derecho al patrimonio desde una perspectiva alejada de la realidad. Una lectura más ajustada a la misma conllevaría valorar todos estos derechos como una estupenda oportunidad de aunar los logros alcanzados en el pasado con las modernas respuestas a los desafíos a los que, a día de hoy, se enfrenta la humanidad. Así, conceptos como el de paz, medio ambiente adecuado, desarrollo (y otros) deben ser tenidos en cuenta como la base imprescindible que permita la construcción de un marco adecuado para desarrollar los

derechos humanos correspondientes a anteriores generaciones. Y es que, como han sostenido muchos autores, no podemos hablar de libertad sin desarrollo, y en ausencia de paz no puede hablarse de derecho a la vida, teniendo siempre en cuenta que agotar las reservas de recursos es un atentando directo contra los derechos de generaciones futuras de la humanidad. De igual modo, no puede hablarse de un futuro deseable sin el aseguramiento de la protección de la confidencialidad de datos genéticos o de la ausencia de manipulación del genoma humano.

La conclusión en este apartado sería, por lo tanto, la ausencia de relación conflictiva entre los derechos procedentes de generaciones anteriores y los nuevos. Todo lo contrario: existe un enriquecimiento mutuo en la relación entre ambos, toda vez que los nuevos derechos pueden alcanzar su plenitud únicamente por medio de los anteriores. En caso de no existir los nuevos derechos, esto impediría el desarrollo de los antiguos.

2.2.- La diversidad de los derechos de solidaridad.

Una segunda crítica en relación con la nueva generación de derechos se basa en su hipotética heterogeneidad. Ciertos autores consideran que hay una diferencia esencial entre los derechos humanos que existían con anterioridad y los derechos de solidaridad, y es que donde los primeros tenían como característica compartida su pertenencia a un sujeto individual, los segundos giran en torno a uno colectivo. Tanto es así que, de hecho, a menudo se dice que los derechos de tercera generación “cubren a pueblos o la humanidad entera y no meramente a individuos,

contemplan al ser humano en su universalidad y buscan garantías para la humanidad como un todo” (Véase: [WIKIPEDIA](#)). Pero, precisamente por este motivo, hay autores que sostienen que deberían ser considerados como bienes colectivos, y no, técnicamente, como derechos humanos.

En contraposición a este tipo de opiniones hay que destacar, primero, que no todos los derechos humanos previos a los de tercera generación tenían como sujeto al individuo humano. Sirva como ejemplo el derecho de autodeterminación de los pueblos, que se encuentra recogido en los Pactos Internacionales de Derechos y que no es patrimonio del ser humano considerado de manera individual, sino que, como podemos deducir por su nombre, pertenece a los pueblos (o, en otras palabras: a una colectividad). Segundo, que la idea de que todo derecho humano tiene que poder adscribirse a un sujeto individual es más el resultado ineludible de la cosmovisión occidental que un aserto dotado de validez a nivel universal. Y es que las cartas de derechos desarrolladas por culturas distintas a la occidental, como la [Carta Africana de los Derechos Humanos y de los Pueblos](#) o la [Declaración Americana de los Derechos del Hombre](#), hacen especial hincapié en la relevancia de los derechos y deberes a nivel colectivo, yendo más allá de la esfera individualista tan común en Occidente⁶.

⁶ Los alumnos que deseen tener acceso a una buena conferencia sobre el marco de los derechos en África pueden acceder al siguiente vídeo: <https://www.youtube.com/watch?v=oWlDrXA1xuE>, correspondiente a una conferencia del profesor Felipe Gómez Isa, de la Universidad de Deusto.

No puede, en consecuencia, negarse la categoría de derechos humanos a los derechos humanos de tercera generación basándonos en su heterogeneidad en comparación con los anteriores. Esta afirmación se basa en dos motivos: la existencia previa de derechos que tenían como sujeto a una colectividad e, independientemente de esto, el hecho de que los derechos humanos no tienen por qué limitarse a la esfera del individuo, sobre todo si tenemos la esperanza de que alcancen la categoría de universales.

2.3.-La falta de una base jurídica sólida en la que fundamentar estos derechos.

Hay que señalar el último de los argumentos en que se han basado algunos autores para negar la categoría de derechos humanos a los que tienen relación con la solidaridad humana: la inexistencia de un reconocimiento vinculante de estos derechos en un documento internacional que pueda ser ratificado por los diferentes Estados. Así, desde ciertos puntos de vista, los derechos de solidaridad se circunscribirían más bien al ámbito de los deseos, algo que sin duda merece todo el respeto pero que no tiene eficacia a nivel jurídico.

En relación con esta última afirmación, procederemos a hacer ciertas consideraciones, en la esperanza de que sirvan para arrojar luz sobre la verdadera validez de esta clase de objeciones. No cabe duda de que, durante años, no ha existido motivación política para trascender el ámbito del [soft law](#) en relación con estos derechos, pero esta tendencia bien podría cambiar, tal y como demuestran las últimas tendencias. Esto

queda evidenciado, por ejemplo, por la firma del [Protocolo de Kyoto](#) o, más recientemente, [el Acuerdo de París de 2015](#) en relación con el medio ambiente, o por la creación de un [Tribunal Penal Internacional](#) que podría estar capacitado, en un futuro, para perseguir los delitos que atenten contra bienes patrimonio de la humanidad, como el [Genoma Humano](#). Por otra parte, la inexistencia de declaraciones vinculantes en relación con los derechos de tercera generación no significa, necesariamente, que carezcan de valor. Y es que muchas de las declaraciones de la ONU que han acabado teniendo una inmensa influencia tampoco contaban con esta clase de declaraciones para respaldarlas, ni mecanismos jurídicos sancionadores que asegurasen su puesta en práctica. No hay que olvidar, en último lugar, que en un mundo en el que los Estados tienen cada vez menos importancia (siendo el ciudadano, a nivel individual, quien debe responder a problemas novedosos), cualquier documento que reconozca este tipo de derechos puede convertirse en fundamental, al menos desde la perspectiva de la lucha por la creación de un mundo más justo.

2.4.- Observaciones finales.

La conclusión no puede ser otra que la siguiente: los derechos de solidaridad, o derechos de la tercera generación, tienen, siempre desde nuestro punto de vista, la suficiente entidad para alcanzar la categoría de derechos humanos. Teniendo en cuenta las objeciones expuestas con anterioridad, queda patente que los obstáculos que impidan su reconocimiento como tales debe considerarse no una descalificación, sino una fuente de mejora orientada a su paulatina puesta en práctica.

Aclarado este primer punto, dedicaremos los siguientes apartados a exponer de manera separada algunos de los derechos de solidaridad más importantes, entre los que se encuentran sin duda el derecho al desarrollo, el derecho al medio ambiente o el derecho a la paz. Posteriormente, y de manera más sucinta, teniendo en cuenta las limitaciones de espacio a las que nos enfrentamos, pasaremos a describir brevemente ciertos rasgos caracterizadores de otros de estos derechos. En último lugar, previo a la finalización del tema, expondremos con permiso del lector ciertas consideraciones sobre el futuro de estos derechos haciendo un comentario, al mismo tiempo, sobre la manera en que sería más adecuada su aplicación práctica.

3.- El derecho a la paz.

3.1.- Introducción. El concepto de paz.

Es sabido por todos que existen pocos deseos tan humanos como el deseo de paz. La mayor parte de las personas aspiran, por encima de cualquier otra cosa, a desarrollar su existencia en paz. En consecuencia, el derecho a la paz debe recogerse en toda declaración de derechos con aspiraciones de ser verdaderamente humana y universal. Después del importante [trauma causado por la I Guerra Mundial](#), el deseo de conservar la paz internacional fue lo que inspiró el [nacimiento de la Sociedad de Naciones](#). Tras la II Guerra Mundial, nació la Asamblea General de las Naciones Unidas, cuya carta fundacional incluye, en su Preámbulo, las siguientes palabras:

“Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos a preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles...”.

El concepto de paz con el que trabajamos, sin embargo, debe trascender la simple ausencia de guerra ya que no podemos hablar de auténtica paz si no se cumplen unas mínimas exigencias de respeto a la libertad y de justicia. De no existir éstas, existe únicamente un ahogamiento de los legítimos derechos a través de una represión más o menos solapada.

3.2.- El derecho a la paz en el derecho positivo.

Resulta curioso que pese a ser el deseo de salvaguardar la paz en el ámbito internacional uno de los motivos que condujeron a la creación de la ONU (figurando esto de manera explícita en el Preámbulo de su Carta Fundacional) no exista una declaración elaborada de manera exclusiva acerca del derecho a la paz hasta los años 80. En esta época, la Asamblea General aprobó la [Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 12 de noviembre de 1984](#) (modificada después por la Resolución de 11 de Noviembre de 1985), en la cual se proclamaba el derecho a la paz de todos los pueblos del planeta, así como la obligación de todo Estado de contribuir a su preservación. Este texto, no obstante, tenía ciertos defectos conceptuales, como la incorrecta integración entre un derecho a la paz individual y colectivo.

En último lugar, debemos reflejar la Declaración sobre la Cultura de la Paz, adoptada por la Asamblea de la ONU el 15 de enero de 1998, y desarrollada después por la Declaración y [el Programa de Acción sobre una Cultura de la Paz, adoptado el 13 de septiembre de 1999](#). En estos textos, los principios fundamentales citados con objeto de establecer un verdadero derecho a la paz son: el fomento de la educación, el respeto a los derechos humanos, el aumento de la participación democrática en la vida social, la promoción del desarrollo sostenible desde un punto de vista económico y social, la [igualdad de derechos entre el hombre y la mujer](#), la promoción de la solidaridad y la tolerancia, el incremento de la transmisión de información gratuita y el desarrollo de un sistema internacional de paz. Por otro lado, conviene resaltar que la Resolución 52/15 de 20 de Noviembre de 1997 proclamó el [año 2000 el "Año Internacional para la Cultura de la Paz](#) y la [Resolución 53/25](#) de 10 de Noviembre de 1998 denominó al periodo comprendido entre los años 2001 y 2010 "Década Internacional para la Cultura de la Paz y la No Violencia para los Niños del Mundo".

Dejando de lado por un momento las Naciones Unidas, debe ser citada, por su importancia, la Carta Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos del año 1979. En su artículo 23.1 se dice: "todos los pueblos tienen el derecho a la paz y a la seguridad nacional e internacionales". Conviene resaltar, del mismo modo, la Resolución 128 (VI), de 27 de Abril de 1979, de la Conferencia General de la Organización para la Prohibición de Armas Nucleares en América Latina (OPANAL).

4.- El derecho al desarrollo

4.1.- Introducción. El concepto de desarrollo

El derecho al desarrollo humano resulta difícil de concretar, entre otras cosas porque es complejo determinar en qué consiste exactamente el [concepto de desarrollo humano](#). Tal vez sea necesario, a este efecto, empezar por distinguir entre el derecho *al desarrollo* y el derecho *del desarrollo*. Este último podemos definirlo como una rama del derecho orientada a estudiar el desarrollo. El derecho al desarrollo es, por sí mismo, un derecho humano que ha sido reconocido en no pocas declaraciones (no una mera disciplina de estudio), como podremos comprobar a continuación. Además, es evidente que, igual que sucedía en el caso anterior, no se debe considerar el derecho al desarrollo como un concepto aislado y sin relación con todos los demás derechos humanos. Conectando con puntos anteriores, el derecho que estudiamos ahora nace de los derechos humanos de generaciones anteriores y, a su vez, promueve una síntesis muy necesaria de otros derechos (libertad, paz, justicia, seguridad, etcétera).

4.2.- Los sujetos del derecho. ¿Quiénes lo poseen?

Una de las controversias que han suscitado más interés en relación con el carácter del derecho al desarrollo es la de establecer quiénes son, en realidad, los sujetos que poseen dicho derecho. Un análisis superficial podría llevarnos a pensar que el desarrollo es, en esencia, un derecho de tipo evidentemente colectivo, dado que solemos hablar del desarrollo de regiones, países o continentes. Esto, no obstante, es

contradictorio con lo establecido en la [Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, de la Asamblea General de las Naciones Unidas](#), que sostiene que el derecho al desarrollo es “un derecho universal inalienable y como parte integrante de los derechos humanos fundamentales”. Podemos deducir, en consecuencia, que el derecho al desarrollo de los seres humanos es, al mismo tiempo, un derecho individual y colectivo. Es más: el propio texto que citamos hace hincapié en la idea de que, ante la duda, el derecho de los individuos es superior al de los pueblos.

Esta afirmación puede explicarse de distintas maneras. Por un lado, está la postura de quienes sostienen que esto evidencia la mentalidad individualista occidental, siempre dispuesta a dejar en segundo plano el sentido de la colectividad en sus textos fundamentales. Por otro lado, no hay que descartar la idea de que el citado documentado reforzase la separación entre un concepto de desarrollo de tipo materialista y otro más ajustado a las necesidades de la dignidad humana. Existe una diferencia más que notoria entre ambos. Y es que la primera concepción permite, de acuerdo a los postulados del [utilitarismo](#) más puro, el sacrificio de los intereses individuales si esto permite conseguir la prosperidad a nivel colectivo. La segunda, muy al contrario, se basa en la idea de que, si la noción de desarrollo está ajustada a las exigencias de la dignidad humana, la extensión del derecho mencionado debe extenderse a todos y cada uno de los miembros de la comunidad, sin espacio para la exclusión en base a intereses o fines hipotéticamente superiores. Porque es, precisamente, la dignidad humana la que nos obliga a tratar a un hombre como un fin en sí mismo y no, exclusivamente, como un medio. Será en esta segunda explicación donde se deberá buscar la motivación real tras la postura adoptada por la Asamblea General de la ONU.

4.3.- El derecho al desarrollo en el derecho positivo. Cómo y dónde ha sido enunciado

El derecho al desarrollo puede encontrarse, en espíritu, en la propia Carta Fundacional de las Naciones Unidas, más específicamente en su [Preámbulo](#), en el que podemos encontrar frases tan esclarecedoras como la que afirma que los pueblos que componen dicha organización están decididos a: “promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”. En la misma línea debemos interpretar las referencias recogidas en los artículos [1](#) o [55](#) del mismo texto. Poco tiempo tras la elaboración del mismo, la Declaración Universal de los Derechos Humanos añadió en sus [artículos 22, 25 y 28](#) abundantes referencias al derecho al desarrollo, si bien hemos de tener en cuenta que en aquel tiempo aún no estaba conceptualizado de la manera en que lo sería décadas más tarde. Del mismo modo, podemos encontrar referencias a estos derechos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, sobre todo, en el que hace referencia a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

La mención expresa del derecho al desarrollo no llegó hasta 1978, cuando la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) dictó la [Declaración contra la Discriminación Racial](#) de 27 de noviembre de 1978. En su artículo tercero encontramos una referencia concreta al “derecho al desarrollo completo de todo ser humano y de todo grupo humano”. Al año siguiente, la Asamblea General desarrolló su Resolución 34/46, de 23 de noviembre de 1979, en cuyo artículo octavo se especificaba que “el Derecho al

Desarrollo es un Derecho Humano”, algo que sería ratificado años después por la Resolución 36/133, de 14 de diciembre de 1981.

Hubo que esperar varios años hasta que la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su [Resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986](#) aclaró algunas cuestiones fundamentales sobre este derecho: primero; el desarrollo supone una prioridad total en el mundo moderno; segundo, este derecho significa lograr otras metas sin las que no se puede entender (erradicación de la enfermedad, el hambre, la ignorancia, etcétera); tercero, su progresiva implantación debe conllevar un sistema nuevo de cooperación entre naciones que pueda superar las deficiencias existentes en la actualidad; y último, el organismo destinado a la dirección del proceso completo de su implantación será la ONU.

Todo lo anunciado en el texto que hemos analizado se vería confirmado con posterioridad en la [Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en junio de 1993](#), de la cual surgió la Declaración y Programa de Acción de Viena de 23 de Junio de 1993, la cual volvería a reiterar todo lo comentado anteriormente. Debemos señalar, en último lugar, aunque de manera puramente testimonial, otros dos acontecimientos relacionados de manera directa con el desarrollo sostenible que tuvieron en lugar a lo largo del año 2002. El primero de ellos, la Conferencia Internacional de las Naciones Unidas sobre la Financiación para el Desarrollo, que tuvo lugar en México entre los días 18 y 22 de marzo de dicho año. Con posterioridad, en Sudáfrica, entre los días 26 de agosto y 4 de septiembre, hay que señalar la [Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible](#), organizada en el marco de la ONU.

5.- El derecho a un medio ambiente adecuado.

5.1.- Introducción. El concepto de medio ambiente adecuado

Por desgracia, es muy habitual hoy en día hablar del deterioro del [medio ambiente](#). Es algo comúnmente conocido que, tal vez por primera vez desde que nos encontramos en la Tierra, existe la posibilidad de que el ser humano pueda, a través de sus actos, poner en peligro la supervivencia del medio que le rodea. La constante contaminación de ríos y mares, el efecto invernadero o los [vertidos nucleares](#), etcétera., son excelentes ejemplos de los problemas que la especie humana debe resolver si desea garantizarse su supervivencia.

Ahora bien, el derecho a un medio ambiente adecuado se relaciona estrechamente con la idea de desarrollo sostenible, entendido como la clase de desarrollo que se ajusta a una doble exigencia: primero, la capacidad de satisfacer las necesidades de generaciones presentes y futuras; segundo, la capacidad de conseguir unos logros de tipo económico-social que propicien una existencia acorde a su dignidad a los seres humanos. Esta asociación se traduce en una notable cualidad: la de ser un freno (por lo menos desde un punto de vista teórico) a los postulados del liberalismo más extremo y, al mismo tiempo, conlleva un peligro ya expuesto con anterioridad, como es otorgar una trascendencia demasiado elevada a la economía, restando importancia a la necesaria labor regulativa que sólo el derecho puede llevar a cabo de forma adecuada, o a los factores morales que deben ser la guía para un verdadero desarrollo humano, una labor propia de una ética integradora. Ni que decir tiene que todo ello ha hecho de esta noción un concepto sumido en una fuerte polémica.

5.2.- Los sujetos del derecho. Quiénes poseen el derecho a un medio ambiente adecuado

Del mismo modo que ocurría en los casos anteriormente expuestos, resulta evidente que el sujeto del derecho al medio ambiente es, al mismo tiempo, tanto individual como colectivo. Por un lado, es necesario que la totalidad de los seres humanos a nivel individual proyecten su actividad vital a través de un medio que les otorgue la posibilidad de desarrollarse de forma adecuada. Por otro, también es evidente que este derecho puede extenderse a colectividades humanas cuya relación con el medio que les rodea es una cuestión esencial dentro de su forma de vida.

No obstante, y como también se ha indicado con anterioridad, en este ámbito debe ser considerada una dimensión del derecho que trasciende lo que hemos analizado en los casos previos. Y es que la principal característica del derecho al medio ambiente es que no debemos analizarla desde el punto de vista de las generaciones actuales sino como un concepto que debe pensar en las generaciones que vendrán. Esto, por sí mismo, no se puede traducir en un derecho de las generaciones futuras a un medio ambiente adecuado (toda vez que desde un punto de vista legal es muy difícil hablar de garantizar derechos a personas que ni siquiera han sido concebidas). Sin embargo, no podemos considerar que no existan deberes en relación con dichas personas, del mismo modo que tenemos deberes frente a los animales, los cuales no son personas ni, como tales, sujetos de derechos.

La conclusión que debemos extraer de este tipo de consideraciones es que sólo equilibrando y uniendo de manera adecuada el

derecho al desarrollo con el derecho a un medio ambiente justo mediante un correcto entendimiento del concepto de [desarrollo sostenible](#) podremos responder de forma garantista a lo que nos exige la dignidad humana.

*5.3.- La formulación jurídica del derecho al medio ambiente.
Dónde se encuentra reconocido.*

El origen de la existencia del derecho al medio ambiente como derecho humano la encontramos en la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo Humano, conocida también como [Declaración de Estocolmo](#), de 16 de Junio de 1972. Su principio número uno dice así: “el hombre tiene el derecho fundamental a la libertad, a la igualdad y al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar del bienestar y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras”.

Destacan, entre los documentos desarrollados con posterioridad, el [Protocolo de Montreal](#), de 16 de septiembre de 1987, sobre Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, cuyo fundamento son las primeras muestras de deterioro del mencionado elemento. En segundo lugar, debemos mencionar la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo estructurada como informe el 12 de agosto de 1992 dentro del marco de la II Conferencia Mundial de la ONU llevada a cabo en Río de Janeiro entre los días 3 y 14 de junio de dicho año. En la misma, podemos encontrar una lista de principios englobados en un plan a nivel mundial con el objetivo de promover el desarrollo sostenible, un

concepto considerado fundamental por la Declaración. Su principio tercero sostiene que el derecho al desarrollo se debe ejercer “en forma tal que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras”. El problema de este texto radica en que, pese a sus notables virtudes, desde sus inicios tuvo carácter de *soft law*, es decir, siempre fue un documento sin previsiones para aplicar sanciones a los países que incumpliesen sus disposiciones.

Como consecuencia de lo anterior, años más tarde, hubo que recurrir al desarrollo y firma de un nuevo texto, el Protocolo de Kyoto de la Convención marco de las Naciones Unidas sobre el cambio climático, de 11 de Diciembre de 1997, al que sucedió o, más recientemente, [el Acuerdo de París de 2015](#) en relación con el medio ambiente. Desgraciadamente, como todos sabemos, Estados Unidos, siendo la potencia que produce un mayor perjuicio al medio ambiente, ha decidido retirarse del marco de este Acuerdo, lo que probablemente disminuirá su eficacia. Se convierte así otra vez en urgente la creación de una conciencia mundial más elevada en relación con la importancia de un medio ambiente adecuado a las necesidades de la humanidad.

6.- Los otros derechos de solidaridad.

Al principio de este capítulo ya hemos señalado que la lista de los derechos de solidaridad está abierta a incluir otros nuevos, puesto que es una materia que no ha sido suficientemente sometida a debate, siendo así que hay incluso quienes empiezan a hablar ya de unos derechos de cuarta generación, como se expresa en este vídeo:

https://www.youtube.com/watch?v=WEA_wKRw5fl. Por esto existe la posibilidad de que ciertos derechos que ahora encuadramos en la categoría de derechos de solidaridad no pertenezcan a esta esfera, al tiempo que otros que a día de hoy no incluimos en la misma sí lo sean en años venideros. En los epígrafes precedentes hemos realizado una exposición de los derechos que, a nuestro juicio, son la columna vertebral de esta nueva generación, sin que esto signifique que no debemos incluir en nuestro análisis alguno otros que también forman parte de este campo: el derecho a la propiedad común de la humanidad y el derecho a la asistencia humanitaria.

6.1.- El derecho a la propiedad común de la humanidad

El concepto de bienes de [propiedad común](#) (o alejados del área de acción del Estado) tiene su origen en el siglo XVII, y se deriva de la necesidad de garantizar la libre navegación por todo el mundo, extendiéndose con posterioridad este concepto a otros campos de la vida humana. Su fundamento es la existencia de algunos bienes que, atendiendo a su valor, no son susceptibles de pertenecer a seres humanos de forma aislada, o a comunidades, o a Estados.

En el momento actual, la consideración de un bien como propiedad común de la humanidad trae emparejada su declaración de [patrimonio común de la humanidad](#). Esto, a su vez, tiene varias consecuencias: la primera y más evidente es la imposibilidad de apropiarse de la misma; la segunda, el deber de existencia de una autoridad internacional orientada a gestionar su uso y su conservación; tercero, que

los posibles beneficios derivados de su explotación deben ser compartidos de manera equitativa por la totalidad de la humanidad; en cuarto lugar, que áreas o recursos que reciban la categoría de propiedad común sólo pueden ser utilizados con fines prácticos y para beneficio de la humanidad; y quinto y último, el deber de proteger y reservar estas áreas o recursos para que las futuras generaciones puedan usarlas.

Encontramos el ejemplo paradigmático de implantación de la idea de propiedad común de la humanidad en la [Declaración Universal de la UNESCO sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 11 de noviembre de 1997](#), que reconoce que el genoma humano es patrimonio común de la humanidad desde un punto de vista simbólico, y en ningún caso puede someterse a manipulación alguna, ni usarse con fines comerciales, toda vez que no es susceptible de apropiación por parte de personas a nivel individual, comunidades ni Estados.

El problema obvio que suscita este tipo de derechos es que la idea de propiedad común resulta por sí misma un tanto compleja desde un punto de vista jurídico, ya que en nuestros sistemas de pensamiento occidentales los mecanismos de defensa de los derechos se construyeron en su mayor parte sobre la base del concepto de derechos subjetivos. La falta de un sujeto colectivo adecuado al que adscribir un derecho propio de la humanidad en su conjunto dificulta, sin duda, la articulación de unas garantías adecuadas en la preservación de estos derechos. Sólo una acción decidida de la comunidad internacional en este sentido podría contribuir efectivamente a superar esta dificultad, pero esta observación, nos tememos, choca todavía con una idea de soberanía nacional e intereses de Estado difícil de conciliar con las necesidades supranacionales.

6.2- El derecho a la asistencia humanitaria

El [derecho a la asistencia humanitaria](#) es el último de los derechos de la tercera generación que vamos a presentar. Atendiendo a este concepto, toda persona, comunidad o Estado enfrentado a una situación límite a la que no pueda enfrentarse de manera efectiva por sus propios medios tiene derecho a ser ayudado por los demás. Hay que señalar, sin embargo, que este derecho no debe extenderse, a nuestro juicio, a todo aquello que no sean situaciones coyunturales, porque de otro modo podríamos correr el riesgo de solaparlo con el derecho al desarrollo, debiendo existir una diferencia notoria entre ambos.

Encontramos la concreción de este tipo de derechos, en algunos casos, en una asistencia internacional que es gestionada por el propio Estado o comunidad afectados. Existen, sin embargo, otros casos y situaciones en las que esta modalidad no parece posible, siendo necesaria una intervención directa y desarrollándose con este objetivo toda una estructura organizativa creada al efecto. Encontramos el ejemplo más notable de esta segunda modalidad en la [intervención realizada por la ONU en Somalia en los años 90 del pasado siglo, debida a la terrible hambruna que padecía el país africano](#). Esta modalidad de actuación ha sufrido, en ocasiones, críticas por parte de ciertos autores que la han tachado de ser una nueva forma de colonialismo, una conducta que incurre en lo que se ha venido a denominar la [“injerencia humanitaria”](#), exigiendo, en consecuencia, la eliminación de este tipo de derecho. Nuestra opinión en este sentido, sin embargo, es que el ideal establecido por la solidaridad debe traducirse en un derecho de todo aquel que se encuentre en una situación extrema a recibir ayuda por parte de todos los demás seres

humanos, incluso cuando esto pueda derivar, en ocasiones, en conductas inadecuadas.

Ahora bien, quizás la cuestión teórica más relevante en torno a este derecho radica en saber si hablamos de un auténtico derecho humano o no. Tradicionalmente, se ha pensado que, más que de un derecho, hablamos aquí de una consecuencia de una necesidad, que plantea obligaciones morales, pero no jurídicas. Frente a este enfoque, autores como Carrillo Salcedo o Rey Marcos, en un [reciente artículo](#), han reivindicado la auténtica naturaleza jurídica vinculante de este derecho, una idea expresada por la profesora Abrisqueta con estas palabras: “se parte de la hipótesis de que en la actualidad existen fuentes jurídicas suficientes para incorporar la figura de la asistencia humanitaria en el régimen general de derechos humanos (El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el DIH) y pronunciarse a favor de su existencia como derecho humano *in statu nascendi*”⁷. Por tanto, hemos de concluir que se trata de auténticos derechos que implican, como contrapartida, un deber de actuar por parte de la comunidad internacional. Algunas organizaciones internacionales, como la Unión Europea, han entendido bien esta circunstancia, incorporando a sus tratados fundamentales una [cláusula de solidaridad](#), que obliga a todos los Estados Miembros a socorrer a cualquiera de ellos que se enfrente a una crisis que desborde su capacidad de respuesta. Otras organizaciones internacionales aún tendrán que trabajar en este sentido.

⁷ ABRISQUETA, Joana, *El Derecho a la asistencia humanitaria: fundamentación y límites*, Unidad de Estudios Humanitarios, Los desafíos de la ayuda humanitaria, Icaria, Barcelona, 1999.

ADDENDA. - Los nuevos retos para los derechos humanos. Globalización y Multiculturalismo

1.- Introducción

Una vez realizada una caracterización general de los derechos humanos desde una perspectiva histórica, ha llegado ya el momento de dedicar un espacio final a unos derechos que se encuentran directamente unidos a la situación que vive el mundo actualmente. Fenómenos como la globalización o el considerable incremento de las migraciones de seres humanos en busca de una vida mejor crean situaciones de graves atentados contra los derechos humanos. De ahí que se empiece a hablar de la necesidad de crear mecanismos que permitan hacer frente a estos desafíos desde el marco de los derechos humanos. A explorar esta nueva realidad dedicaremos esta última parte de nuestro trabajo.

2.- El multiculturalismo y los derechos humanos.

Una de las características fundamentales del mundo actual es, sin duda, su progresiva [multiculturalidad](#), un fenómeno que afecta fundamental, pero no únicamente, a los países desarrollados. Si en otro tiempo era posible aún contemplar sociedades culturalmente homogéneas, ahora mismo asistimos a un escenario completamente diferente, en el que bajo un mismo techo han de convivir personas procedentes de tradiciones culturales muy separadas entre sí. Esta circunstancia sitúa a nuestros sistemas ético-jurídicos ante un reto de importancia fundamental, el reto

de dar respuesta a preguntas como si cabe integrar lo diferente y hasta qué punto es necesario u obligado hacerlo y a partir de qué extremo podemos hablar de una imposición cultural invasiva. Nos fuerza, en otras palabras, a determinar cómo podremos conciliar la diversidad, el [pluralismo](#), con el respeto a unos mínimos comunes que habrán de respetar todos los miembros de una sociedad en concreto. Esta cuestión es lo que intenta resolver el debate sobre el multiculturalismo, que conoce actualmente tres respuestas fundamentales: el enfoque liberal, el liberal moderado y el comunitario, que expondremos brevemente a continuación.

2.1.- El enfoque liberal

Desde el punto de vista de este primer planteamiento, en sociedades complejas en las que existen diferentes y a veces incompatibles formas de moralidad, el Estado no puede ser sino absolutamente neutral porque lo contrario supondría tanto como dotar de carta de naturaleza a una injerencia absolutamente injustificada en la esfera de libertad individual de los ciudadanos. Siguiendo esta mentalidad, la visión liberal propugna la necesidad de limitarse a imponer, como patrimonio común, una versión un tanto reducida o ajustada de los derechos humanos (lo que [Garzón Valdés](#) llama el “coto vedado” y [Habermas](#) el “patriotismo constitucional”). Más allá de ese mínimo común denominador, queda en el ámbito de la libertad del inmigrante, en cambio, la decisión de asimilar la cultura del país en el que se encuentra o, por el contrario, desarrollar la suya propia, siempre con los límites marcados por el “coto vedado”. Esta visión teórica, no obstante, no tiene presente que, en ausencia de estímulos o apoyo estatal para preservar su propia cultura, el inmigrante tiene serias dificultades

para conservarla, con lo que, en el fondo, se produce una tensión que a menudo acaba produciendo una asimilación cultural no del todo voluntaria.

2.2.- El enfoque liberal moderado

Conscientes de las limitaciones del esquema liberal “puro”, algunos liberales, como [Will Kymlicka](#), ofrecen una visión alternativa que propugna una intervención del Estado que posibilite una garantía efectiva de los derechos de un colectivo determinado. De este modo, el ente público deja de contemplar al ser humano individual como único agente social para reconocer el papel de los colectivos, de las comunidades culturales y, en consecuencia, desarrolla medidas para proteger a aquellas que considera más vulnerables. Se constituye así un Estado [poliétnico](#) que reconoce [diversos derechos](#) a las distintas comunidades como forma de satisfacer una necesidad.

Este reconocimiento de derechos asimétricos conoce, con todo, dos límites fundamentales:

- En primer lugar, se ha de garantizar que esos derechos diferenciados no acaban convirtiéndose en una herramienta de opresión sobre un miembro del grupo cultural (restricciones internas)
- En segundo lugar, se debe proteger la igualdad en el trato dispensado a los diferentes grupos culturales que se integran en un mismo Estado, de manera que no se produzcan vulnerabilidades de las minorías frente a las mayorías (protección externa).

2.3.- El enfoque comunitarista

Finalmente, el [modelo comunitarista](#) parte de un planteamiento en el que el individuo no se contempla como un sujeto aislado, sino como inmerso en una cultura. La personalidad no se alcanza ni se entiende si no es a través de la interlocución con los miembros de una cultura. De ahí que sea absolutamente necesario luchar por una igualdad entre las diferentes culturas que permita la preservación de todas y cada una de ellas. Se considera que la identidad individual sólo se forja en contacto con la cultura y, por tanto, todas y cada una de esas culturas necesitan de un reconocimiento por parte del Estado. Esta es, de forma resumida, la esencia del pensamiento del gran defensor del comunitarismo, [Charles Taylor](#).

3.- Los Derechos Humanos ante la globalización: ¿oportunidad o amenaza?

Nos queda, por fin, antes de dar por finalizado este breve texto, afrontar una cuestión particularmente acuciante en el mundo actual, un mundo en pleno proceso de transformación. De hecho, no es difícil aventurar que los acontecimientos históricos acaecidos en los últimos treinta años, como la [caída del muro de Berlín](#) y el subsiguiente [hundimiento del bloque comunista](#), unidos a la revolución tecnológica presidida por la [inteligencia artificial](#), las nuevas telecomunicaciones, o la aparición de la [biotecnología](#), han abierto un escenario inédito en la historia de la humanidad. Este panorama factual es el que ha hecho posible la aparición, a su vez, del fenómeno que conocemos como

globalización, que no es una consecuencia inevitable de todos y cada uno de estos procesos, pero que seguramente hubiera sido impensable sin ellos, al menos en nuestra opinión.

La globalización podría definirse como “la escala ampliada, la magnitud creciente, la aceleración y la profundización del impacto de los flujos y patrones transcontinentales de interacción social”⁸. La globalización, por su esencia crea, dicho de forma muy simple, una nueva forma de conexión entre la familia humana que reduce distancias y unifica temores y preocupaciones, pero también como una nueva oportunidad para la aparición de graves ataques contra los derechos humanos, gracias a la progresiva debilitación del Estado del Bienestar. Por eso, se hace necesario analizar, a modo de conclusión, cuál es el futuro que cabe esperar para los derechos humanos en este marco. Y, por desgracia, la respuesta a esta cuestión no puede ser a priori demasiado optimista. Si nos atenemos a lo que nos muestran los hechos, habrá que hablar, efectivamente, de que la globalización ha traído consigo nuevas formas de vulneración de los derechos humanos. Basta con echar un vistazo a países como Bangladesh para darnos cuenta de que proliferan las condiciones laborales inhumanas, que a menudo excluyen la utilización de mano de obra infantil, mientras que muchas empresas cierran sus plantas en los países desarrollados,

⁸ HELD, D. y A. MCGREW, *Globalización/Antiglobalización. Sobre la reconstrucción del orden mundial*, Barcelona: Paidós Ibérica, Colección Estado y Sociedad, nº 109, 2003, pág. 13. En sentido parecido, GIDDENS ha manifestado que la globalización se caracteriza por “la intensificación de las relaciones sociales en todo el mundo por las que se enlazan lugares lejanos, de tal manera que los acontecimientos locales están configurados por acontecimientos que ocurren a muchos kilómetros de distancia” (GIDDENS, A., *Consecuencias de la modernidad*, Madrid, Alianza Editorial, 1997, págs. 67 y 68).

deslocalizando su producción hacia lugares en los que las legislaciones contemplan obligaciones empresariales mucho más laxas. A ello hay que unir la progresiva acumulación de la riqueza en manos de un menor número de personas, gracias entre otras cosas a la posibilidad de evadir más fácilmente la [presión fiscal](#) que la libre circulación de capitales hace posible. Mencionaremos, por fin, la cada vez más injusta distribución de las rentas entre los altos directivos y los empleados de base de las compañías, que crea una brecha cada vez mayor entre las distintas clases sociales. Todos estos fenómenos se tornarán aún más graves conforme la inteligencia artificial y la [robótica](#) comiencen a desplazar al ser humano como base de los procesos de producción, incrementando sustancialmente las tasas de paro y la desigualdad social, ante la imposibilidad de redistribuir equitativamente la mayor riqueza generada.

Ante estas circunstancias, es necesario preguntarse dónde quedan los derechos humanos, dónde la aspiración a que todo ser humano pueda ver colmadas sus necesidades más básicas. Por desgracia, no será fácil hallar una respuesta satisfactoria a esta queja, por cuanto los mecanismos que en otro tiempo nos sirvieron para garantizar un mínimo cumplimiento de los requisitos de estos derechos se muestran ahora inermes, indefensos frente a los desafíos que se abren ante sus ojos. La clave de esta indefensión hay que situarla, sin duda, en el desequilibrio entre el poder político, aun basado en los Estados, y el poder económico, apenas regulado, que ha ido introduciendo una progresiva carrera hacia la desprotección de los derechos humanos de segunda y tercera generación como forma más eficiente de atraer al capital que sólo busca maximizar sus beneficios. Se introduce así, de forma un tanto malévolamente el viejo principio liberal de la mínima intervención del Estado en la esfera de lo

económico. Gracias a la posibilidad de trasladar la producción de unos países a otros fácilmente las grandes transnacionales son capaces de aprovechar las ventajas que proporciona la competencia entre los Estados más pobres para facilitar puestos de trabajo a sus ciudadanos, o su disposición a no aplicar leyes medioambientales estrictas con el fin de atraer al capital industrial.

Frente a esta realidad, habría que pensar en un marco alternativo, en el que la globalización pudiera convertirse en una oportunidad para muchos seres humanos de alcanzar los recursos básicos que les permitirían disfrutar de un mínimo bienestar. La cuestión clave, por supuesto, radica en cómo alcanzar este objetivo, lo que no parece nada sencillo, dado el sesgo claramente excluyente que están adoptando las tendencias políticas actuales. Ante la percepción del lado oscuro de la globalización, se está produciendo un fenómeno reactivo que tiende a buscar respuestas radicales frente a un sistema injusto. Por desgracia, a menudo estas respuestas adoptan formas inadecuadas. Nos hallamos así ante la explosión de [nuevos populismos](#) que intentan ganarse a los votantes a través de políticas insolidarias que sólo funcionan a muy corto plazo. Como consecuencia, hemos visto ya una tendencia al refugio en lo local, en lo ya conocido, que ha incrementado enormemente el rechazo a lo internacional. Más aún, podemos hablar, incluso de una exacerbación del nacionalismo que busca en la exclusión del diferente una forma satisfactoria de garantizar un mejor acceso a los bienes y servicios existentes en el propio ámbito político del votante.

Ante esta evidencia, se hace necesario abogar por una reacción frente a estos fenómenos que sea capaz de asegurar un reparto más justo de las oportunidades y los logros que promete el proceso globalizador.

Claro que esto no será en absoluto sencillo. Para empezar, para ello sería imprescindible, nos tememos, un refuerzo considerable de las uniones políticas a través de la aparición de marcos normativos que protegieran en la misma medida a todos los seres humanos, con independencia de su nacionalidad, cosa muy difícil de lograr mientras haya quienes no se resignan a perder su posición privilegiada o, al menos, un refuerzo adecuado de la cooperación internacional que permita un reparto de la riqueza más justo. Que a día de hoy sigan existiendo [paraísos fiscales](#), Estados tolerantes con las cuentas bancarias opacas, etc., son realidades vergonzantes que exigen una respuesta contundente por parte de nuestros gobiernos. Y, sin embargo, es muy complejo que esta se produzca, por muchos y muy variados motivos, entre los que la manifiesta complicidad entre las elites políticas y económicas no es ni de lejos el menor.



Fundación para la integración laboral de personas con discapacidad



 www.dkvintegralia.org



Entidades en Alianza

"PERUINTEGRA2 2016/ACDE/2468".

